

METODOLOGIA Y DOCUMENTACION EN DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

METODOLOGY AND DOCUMENTATION IN PUBLIC INTERNATIONAL LAW

ORIOI CASANOVAS LA ROSA

*Catedrático emérito de Derecho internacional público
de la Universidad Pompeu Fabra*

SUMARIO: PRIMERA PARTE: EL MÉTODO EN DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA POSIBILIDAD DE UNA CIENCIA DEL DERECHO Y EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. 3. PLANTEAMIENTOS METODOLÓGICOS EN LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO: A) ENFOQUES METODOLÓGICOS GENÉRICOS. A) LA APORTACIÓN DE LA DOGMÁTICA. B) ENFOQUES DERIVADOS DE LOS MODELOS ESTRUCTURALES DEL DERECHO. C) LA CONTRIBUCIÓN DE LA AXIOLOGÍA. D) SOCIOLOGISMO, FUNCIONALISMO Y JURISPRUDENCIA DE INTERESES. B) ENFOQUES CRÍTICOS Y ALTERNATIVOS. A) EL ANÁLISIS DEL PENSAMIENTO TÓPICO. B) LA CORRIENTE DE LOS “CRITICAL LEGAL STUDIES”. C) LA PERSPECTIVA FEMINISTA. D) EL GIRO HACIA LA HISTORIA; 4. TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN. 5. LA INFORMÁTICA Y LA CIENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL. SEGUNDA PARTE: DOCUMENTACIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO (SELECCIÓN). 1. DICCIONARIO, ENCICLOPEDIAS. 2. BIBLIOGRAFÍAS. 3. OBRAS DE CONSULTA AUXILIARES. 4. REPERTORIOS Y COLECCIONES DE TRATADOS INTERNACIONALES. 5. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. 6. ARBITRAJES INTERNACIONALES. 7. COLECCIONES DE JURISPRUDENCIA INTERNA. 8. PRÁCTICA DE LOS ESTADOS. 9. PRINCIPALES PUBLICACIONES PERIÓDICAS. 10. INSTITUCIONES CIENTÍFICAS. 11. INSTITUCIONES DOCENTES. 12. BIBLIOTECAS.

PRIMERA PARTE EL METODO EN DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad la investigación del Derecho internacional ha experimentado un proceso de fragmentación en los distintos sectores en que puede dividirse el ordenamiento internacional: Derecho internacional de los Derechos humanos, Derecho internacional del medio ambiente, Derecho internacional económico, etc. Aunque cada uno de estos sectores tiene sus propias particularidades metodológicas es preciso que el investigador especializado tenga una visión del conjunto del ordenamiento. Una excesiva especialización puede producir una pérdida de la unidad del ordenamiento jurídico internacional y puede fomentar la tendencia a la “fragmentación” del Derecho internacional público como sistema normativo. Algunas de las investigacio-

nes de mayor interés tienen un enfoque transversal en las que se examinan cuestiones sobre las relaciones entre distintos sectores: Derecho internacional económico y normas de protección del medio ambiente, protección internacional de los derechos humanos y Derecho internacional humanitario, etc., Por otra parte la especialización puede inclinar a posiciones de conformismo intelectual y social al desvincular los campos de investigación del conjunto del sistema en la actual época de la globalización en la que los distintos sectores están interconectados con la consiguiente pérdida de sus relaciones recíprocas lo que impide, o en todo caso dificulta, la crítica y puede convertir al investigador en un instrumento o cómplice del poder globalizado. Las consideraciones metodológicas que siguen tratan de presentar esta perspectiva general en lo que se refiere a la investigación en Derecho internacional público como ordenamiento jurídico de la comunidad internacional.

Este estudio metodológico y documental tiene su origen en cursos de postgrado que el autor impartió a finales de la década de los años ochenta. Desde entonces tanto la doctrina como los medios tecnológicos al servicio de la investigación han progresado sustancialmente. Por consiguiente, ha sido necesario actualizar los contenidos de este estudio.

El estudio se divide en dos partes. La Primera parte está dedicada a la metodología del Derecho internacional público. En ella se parte de la consideración del Derecho internacional público como objeto de un conocimiento científico en el sentido riguroso del término. Para ello, como sucede en otras disciplinas científicas, el Derecho internacional ha adoptado distintos marcos teóricos elaborados por la doctrina que han dado lugar a un rico debate intelectual y a planteamientos críticos. A esto se añaden unas breves consideraciones sobre la técnica de investigación que pueden ser útiles para los primeros pasos de los investigadores en este campo.

La Segunda parte es una selección de la documentación en el campo del Derecho internacional público. El objetivo de esta parte es proporcionar una ayuda al investigador mediante referencias bibliográficas que le faciliten el acceso a las fuentes tanto doctrinales como convencionales, jurisprudenciales o documentales de la práctica internacional de los Estados. Aunque se hace referencia a las fuentes documentales de las principales organizaciones internacionales sólo están relacionadas las que tienen especial relevancia desde el punto de vista general y no se mencionan las organizaciones de integración como la Unión Europea. Como es lógico el investigador no tiene a su disposición el conjunto de dichas publicaciones documentales de Derecho internacional público a su alcance en las bibliotecas o centros en los que realiza su tarea, pero a través de los medios digitales actuales puede acceder a su consulta. Para ello se indican las referencias que le pueden ayudar a su acceso

El término “método” en Derecho internacional público tiene una pluralidad de significados. Christian Dominicé distingue un sentido *amplio* que se refiere a los métodos seguidos para la puede partir de distintos adquisición de un conocimiento científico del sistema jurídico internacional y un sentido más *estricto* que trata de los métodos para determinar la existencia de normas o reglas de Derecho internacional.¹ Desde una perspectiva que denomina “material y dinámica” Antonio Ortiz-Arce de la Fuente distingue en el método de Derecho internacional distintos pla-

1 Christian Dominicé, “Methodology in International Law », *Encyclopedia of Public International Law*, Vol. 7, Amsterdam *et al.*, North Holland, 1987, p. 334.

no: a) un plano de análisis y construcción en el que se recurre a categorías de clasificación de los Estados en función de sus diferencias sociales, económicas, situación geográfica, etc.; b) el recurso a la vía interdisciplinaria en la génesis de las normas internacionales; c) el plano de la normación en función de la mayor o menor relatividad de las reglas y d) el plano de la aplicación en función de los objetivos de cambio para la mayor eficacia económica y social de las reglas.² Acercándose a una definición del método desde una perspectiva más tradicional y generalmente admitida Manuel Pérez González distingue entre el método de *elaboración* del Derecho que se refiere a las fuentes del Derecho; el método de *investigación* del Derecho que alude al proceso de conocimiento o de construcción y comprensión del Derecho, que es el significado más usual y aceptado del término; el método de *aplicación* del Derecho que se refiere a su aplicación judicial y que incluye el aspecto de la interpretación de las normas y textos internacionales y, por último el método de *enseñanza* referente a la docencia del Derecho internacional.³

Aunque se pueden establecer conexiones e interferencias entre los procesos de creación normativa, investigación y aplicación del Derecho, éstos son procesos sustancialmente distintos. La creación normativa hace referencia a lo que se conoce como las fuentes del Derecho del Derecho internacional o más precisamente a los medios de identificación y cambio de las normas internacionales. La aplicación del Derecho internacional comprende aspectos como la determinación del contenido de las normas (interpretación), los medios para resolver las lagunas, los mecanismos para asegurar su eficacia (*enforcement*). Estos son procesos que se refieren al contenido material de las normas internacionales y son distintos de los medios de investigación del Derecho. En las páginas que siguen se tratará del método científico para el conocimiento del Derecho internacional aunque sin renunciar a las posibles relaciones que se puedan establecer entre los distintos procesos.

II. LA POSIBILIDAD DE UNA CIENCIA DEL DERECHO Y EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Está muy extendida la duda de que el Derecho en general -no sólo el Derecho internacional público- pueda ser objeto de un conocimiento científico. Este escepticismo e incluso negación respecto de la posibilidad de que el Derecho pueda ser objeto de una ciencia alcanzó su punto culminante con el desarrollo logrado por el “cientifismo” durante el siglo XIX. El “cientifismo” veía en la ciencia el camino para resolver los problemas humanos y sociales del mundo. Dicho camino se basaba en el desarrollo de las ciencias fundadas en la experimentación y dotadas de leyes rigurosas. Al profundizar el estudio de la naturaleza y conocer sus leyes constantes el hombre adquiriría un dominio en su entorno que le permitiría resolver los problemas en que se debatía, que eran simple producto de su ignorancia. Las Ciencias eran la verdadera clave del progreso y merecían dicho nombre aquellas que ayudaran a la realización

2 Antonio Ortiz-Arce de la Fuente, “Consideraciones metodológicas en Derecho internacional público (II)”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, Núm. 61, pp. 78-91

3 Manuel Pérez González, “Observaciones sobre la metodología jurídico-internacional: Método, evolución social y *Law making* en Derecho internacional público”, *Liber Amicorum en homenaje al Prof. Dr. Luis Tapia Salinas*, Madrid, 1989, p. 229.

de este programa: la Física, la Química, Biología, la Geología, etc. Estas disciplinas merecían la calificación de Ciencias porque mediante la acumulación de hechos e investigaciones era posible algo esencial en el objetivo trazado por el “cientifismo: el progreso. Los resultados obtenidos por investigaciones anteriores eran la base de nuevas investigaciones que permitían el descubrimiento de nuevas leyes.

La negación del carácter científico del conocimiento del Derecho tuvo su más acusado representante en Kirschmann. En su célebre conferencia, publicada en 1848, con el revelador título *La falta de valor de la jurisprudencia como ciencia* decía: “los juristas se ocupan, sobre todo, de las lagunas, los equívocos, las contradicciones de las leyes positivas; de lo que ellas hay de falso, de anticuado, de arbitrario. Su objeto es la ignorancia, la desidia, la pasión del legislador. Por obra de la ley positiva, los juristas se han convertido en gusanos que sólo viven de la madera podrida; desviándose de la sana establecen su nido en la enferma. En cuanto la ciencia hace de lo contingente su objeto, ella misma se hace contingencia; tres palabras rectificadoras del legislador convierten bibliotecas enteras en basura”⁴

Este planteamiento dejaba en una posición precaria los conocimientos humanos que no eran observables y cuantificables. Como consecuencia de esto aparecen ciencias que no tienen por objeto el reino de la Naturaleza pero que se esfuerzan en aplicar los métodos científicos desarrollados en estos campos del saber a hechos sociales. Esto es lo que se propuso, por ejemplo, Emile Durkheim con la Sociología.

En el ámbito del Derecho el influjo del “cientifismo” se tradujo en una doble reacción. Por un lado, hubo quienes postularon un conocimiento lo más objetivo y neutral posible de las leyes. Es el enfoque que adoptó en Francia la llamada “Escuela de la exégesis”, para cuyos seguidores el conocimiento científico del Derecho exigía basarse en algo objetivo. Para dicha escuela la base objetiva era la ley escrita y la totalidad del Derecho positivo se identificaba por completo con toda la legislación. La crítica de Kirschmann apunta directamente al planteamiento metodológico adoptado por la escuela de la exégesis que concreta la labor del jurista en el análisis de la ley escrita, pero ¿realmente el jurista se limita estudiar simplemente las distintas disposiciones legislativas?

La otra reacción consistió en reivindicar un carácter científico específico para las ciencias no naturales, basado en sus particularidades de objeto y método de conocimiento, sobre los que no se debían proyectar los esquemas propios de las ciencias naturales. Así se introdujo la distinción, desarrollada por los filósofos neokantianos, entre ciencias de la naturaleza y ciencias del espíritu o de la cultura como ámbitos distintos del conocimiento. De acuerdo con este planteamiento el Derecho tendría otro objeto y otros métodos distintos de las ciencias de la naturaleza, pues no se ocuparía del mundo físico ni se basaría en la experimentación, pero tendría un carácter científico propio compartido con las otras ciencias culturales.

La crítica de la escuela de la exégesis fue realizada en Francia principalmente por François Gény. Para este autor en el Derecho hay dos componentes: lo dado y lo construido. Los ju-

4 H.J. von Kirchmann, *La jurisprudencia no es ciencia*. trad. esp. y escrito preliminar de A. Truyol y Serra, 2ª ed., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, p. 54.

ristas, por una parte, buscan la regla jurídica en un examen objetivo tal como se deduce de la “naturaleza social” y, a ser posible, en estado bruto, lo cual constituye el elemento dado que hay en el Derecho. Por otra parte, partiendo de los elementos dados naturales, los juristas tratan de aplicarlos, transformándolos o suavizándolos, de forma que queden modelados sobre las necesidades mismas del orden jurídico, al que están destinados. El resultado de esta labor “artificial” constituye lo que hay de construido en el Derecho. Esta dualidad de elementos permite a Gény adoptar la distinción entre “Ciencia” y “técnica” proyectándola sobre estos dos tipos de actividades. La “ciencia” consistiría en “una elaboración de las cosas del derecho, ejercida sin artificios, tendente a constatar la objetividad fáctica de toda “ciencia verdadera”. La “técnica”, que se desarrollaría en la labor de construcción del Derecho, consistiría en “el esfuerzo especial, y en cierto modo profesional, que se trata con esto de individualizar y que adopta, en el orden jurídico, un relieve sorprendente y también una importancia considerable”⁵ Desde el momento en que escribía Gény se ha enriquecido mucho la reflexión filosófica sobre la ciencia y el conocimiento científico,⁶ pero en Gény se encuentran los elementos necesarios para una discusión, si quiera sea a un nivel muy somero, de la posibilidad de una ciencia del Derecho. Las nociones de lo “dado” y lo “construido” de “ciencia” y “técnica” pueden ser adoptadas como punto de partida, si se prescinde de los presupuestos “científistas” y otras corrientes filosóficas que gravitan en el pensamiento, en su época enormemente fecundo, de François Gény.

La crítica de Kirchmann tenía su parte de razón debido a que la ciencia del Derecho no puede tener por objeto exclusivo la legislación. Las leyes evidentemente cambian, incluso quizás con excesiva celeridad, pero a pesar de los cambios muchas leyes tienen una antigüedad bastante grande. Sobre estas leyes y sobre la forma en que se han aplicado los juristas han elaborado desde siglos un lenguaje, unas técnicas de razonamiento, unas categorías de comprensión que tienen una permanencia muy superior a las leyes concretas en que se han basado para desarrollarlos. Ángel Latorre ha destacado la importancia que tiene esta persistencia de una tradición doctrinal en la posibilidad de un conocimiento científico del Derecho, dado que “por radicales que sean los cambios legislativos siempre son aplicables los hábitos mentales, los usos terminológicos, el lenguaje técnico configurado por esa tradición doctrinal. Precisamente en la preparación de esa *forma mentis*, en la práctica de esos métodos y en el dominio de ese lenguaje consiste la auténtica formación jurídica, más que en el conocimiento concreto de estas o aquellas normas legales”⁷ Esto no quiere decir que la ciencia del Derecho consista exclusivamente en determinados modos de razonamiento y en un lenguaje especializado, su objeto está constituido también por las leyes, las normas jurídicas concretas y el ordenamiento jurídico en cuanto totalidad. Aquí hay que hacer una observación sencilla pero que a veces se olvida: el Derecho en cuanto tal, el ordenamiento jurídico, no es ninguna ciencia. El Derecho

5 F. Geny, *Science et technique en droit privé positif*, Vol. I, Paris, s.d., pp. 98-99.

6 Con apoyo en los planteamientos de Mario Bunge sobre el conocimiento científico Joan Piñol considera la ciencia del Derecho internacional como un “conocimiento preteórico”, Joan Piñol i Rull, “La categorización de la ciencia el Derecho como conocimiento preteórico: Consecuencias para el profesor de Derecho internacional público,” *Hacia un nuevo orden internacional y europeo, Estudios en homenaje al Profesor Manuel Díez de Velasco*, Madrid: Tecnos, 1993. Pp. 587-603.

7 A. Latorre, *Introducción al Derecho*, Barcelona, Ariel, 1968, p. 122.

es el objeto de una ciencia: la ciencia jurídica. Un ilustre jurista decía gráficamente que el Derecho no era ninguna ciencia del mismo modo que tampoco era una ciencia un elefante; lo que son ciencias son la zoología y la ciencia del Derecho o ciencia jurídica.

La ciencia del Derecho tiene por objeto el conocimiento tanto de las leyes, las normas, el ordenamiento jurídico –lo que se podría denominar como “lo dado”, asignándole un contenido distinto del que le atribuyera Gény– como también tiene por objeto el empleo y desarrollo de las técnicas, hábitos intelectuales, lenguaje, métodos de razonamiento y categorías intelectuales utilizadas por los juristas que, en consonancia, se podrían denominar “lo construido”. Si las leyes concretas o las normas están sujetas a cambios no por eso su individualización y determinación en su proceso de aplicación a un caso concreto son menos posibles. Los ordenamientos jurídicos son mucho más duraderos que las normas concretas que los constituyen y “lo construido” todavía goza de una permanencia todavía aún mayor. Conjugando los conceptos de constancia y fugacidad Karl Larenz ha dicho: “La ciencia del Derecho se ocupa, tanto de lo fugaz como de lo (más o menos) constante; y se ocupa de lo constante en lo *fugaz*, es decir: de la idea en la multitud de sus constantes manifestaciones. Su objeto es tanto lo especial —es más lo individual: la decisión (por lo menos una decisión ‘defendible’) *de este* caso determinado—, como lo general: el tipo, el instituto jurídico, la idea jurídica general, la conexión de sentido de una regulación”.⁸

La ciencia del Derecho abarca, por lo tanto, lo dado como lo construido. Entonces ¿qué papel desempeña la técnica en el Derecho? La técnica cabe configurarla en el Derecho ejerciendo dos funciones. En primer lugar, el Derecho tiene un aspecto técnico en la medida en que es instrumento para conseguir determinados resultados. A nivel general el Derecho en su conjunto es una técnica, un mecanismo, para conseguir la solución de los conflictos de intereses (función satisfactiva) y la pacificación, a eliminación del uso individual de la violencia y de la fuerza física (función pacificadora)⁹ En segundo lugar, el lenguaje, los modos de razonamiento, hábitos de pensamiento, etc. también son técnicas o instrumentos técnicos considerados individualmente. De ahí que la ciencia del Derecho no pueda considerar ni las normas, ni los modos de razonamiento como absolutos, sino como instrumentos técnicos, que tienen una validez funcional. Esto es lo que hace que la ciencia jurídica -si no quiere amputarse a sí misma una de sus actividades más importantes- pueda ser, deba ser, una ciencia *crítica*.

Desde esta perspectiva se comprende que el Derecho internacional público si no es una ciencia en sí mismo, en cuanto ordenamiento jurídico, pueda ser objeto de conocimiento por la ciencia jurídica. Al ser un ordenamiento jurídico distinto de los Derechos estatales presenta características específicas. El papel “lo dado”, de las normas escritas, ocupa un lugar menos destacado que en los Derechos estatales, y “lo construido” tiene un relieve comparativamente mucho mayor. Por eso es muy inexacta la frase de Hall contenida en una nota a pie página y que, a pesar de sus oscuros orígenes, ha sido abundantemente citada: “no hay lugar para los refinamientos de los tribunales en la burda jurisprudencia de las naciones”¹⁰ El Derecho inter-

8 K. Larenz, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, trad. esp. E. Gimbernat Ordeig, Barcelona, 1966, pp. 20-21.

9 L. Díez Picazo, *Experiencias jurídicas y teoría del Derecho*, Barcelona, Ariel, 1973, pp. 18-20.

10 W. E. Hall. *A Treatise on International Law*, 8ª ed. a cargo de A. Pearce Higgins, Oxford, 1924, p.395

nacional desarrollado al amparo de la rica tradición jurídica iusnaturalista y apoyado desde sus orígenes por las aportaciones del Derecho romano es muy pronto objeto de la ciencia jurídica. Sus orígenes relativamente modernos, sobre todo si los comparamos con los del Derecho civil, no son obstáculo para ello, porque a la especificidad de su objeto se une la inserción en una tradición científica mucho más antigua y elaborada. Es bastante exagerada la pretensión que han tenido los cultivadores de una determinada rama del Derecho en convertirla en una ciencia autónoma. Existen, ciertamente, peculiaridades técnicas y características específicas en muchas de ellas, pero no creo que ninguna de ellas autorice seriamente a que pueda hablarse de una Ciencia del Derecho civil o una Ciencia del Derecho procesal, por ejemplo, como algo distinto de la ciencia del Derecho. Tampoco, por supuesto, de una ciencia del Derecho internacional en tanto que ciencia autónoma. El único sentido ajustado de esta expresión sería, a mi juicio, la ciencia del Derecho aplicada al ordenamiento internacional.

El internacionalista, lo mismo que los demás juristas e incluso el resto de los científicos, realiza su trabajo en tres planos distintos pero que guardan íntima conexión entre sí: uno es el plano de la descripción; otro, el plano de la explicación y sistematización; el tercero, es el plano de la operatividad y aplicación a la realidad. Elías Díaz, centrando esta triple función en el mundo de las normas jurídicas, dice que el trabajo del jurista puede diferenciarse en estos tres aspectos: “a) trabajo de localización de las normas válidas utilizables para el tratamiento de un caso concreto; b) trabajo de interpretación de las normas, de conexión de normas para la construcción de instituciones y conceptos jurídicos fundamentales, y de sistematización de unas y otras normas e instituciones- en un todo coherente de carácter general; e) trabajo, finalmente, de aplicación de las normas, para la resolución de casos concretos de la vida real y para la implantación de un cierto sistema de valores en una determinada sociedad”.¹¹

La función propia de la ciencia jurídica ha sido la explicación y sistematización del Derecho. Desde el ámbito del Derecho internacional público hay que plantearse ¿En qué medida los métodos de la Ciencia jurídica son aplicables al Derecho internacional? ¿Pueden contribuir otros métodos de las ciencias sociales a un mejor conocimiento y desarrollo de la ciencia del Derecho internacional?

III. PLANTEAMIENTOS METODOLÓGICOS EN LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DEL DERECHO INTERNACIONAL

La Ciencia jurídica moderna ha conocido diversas polémicas metodológicas que han contribuido a su enriquecimiento y desarrollo. A veces las posiciones de los internacionalistas respecto al método se han mezclado con las concepciones sobre el fundamento del Derecho internacional o con las fuentes del Derecho del ordenamiento internacional. Se trata de cuestiones distintas que conviene analizar separadamente. En un sentido más preciso el método se entiende generalmente como “la aplicación de un aparato conceptual o marco –una teoría del Derecho internacional– a los problemas concretos a los que se enfrenta la comunidad internacional”¹² El método en De-

11 E. Díaz: *Sociología y Filosofía del Derecho*, Madrid, 1971, p. 70

12 Steven R. Ratner y Anne-Marie Slaughter, « Apprising the Methods of International Law : A Prospectus for Readers », *American Journal of International Law*, Vol. 93, 1999, p. 292.

recho internacional se entiende, como sucede en otros ámbitos de las ciencias sociales, como el *marco teórico* que los internacionalistas adoptan para desarrollar sus investigaciones. A veces este marco teórico es asumido conscientemente, otras sin plena conciencia del mismo por cada investigador, como sucede con el marco teórico del positivismo jurídico en sus diversas variantes que goza de una aceptación general. En otros autores es un marco personalmente diseñado para desarrollar sus propias investigaciones y que proponen como vía para iluminar perspectivas nuevas o escasamente percibidas del ordenamiento internacional.

Al exponer los diversos métodos utilizados por los internacionalistas no se pretende ofrecer un catálogo para que cada internacionalista elija aquel que le parezca mejor o más idóneo para el desarrollo de su investigación. En la investigación jurídica es posible combinar varios enfoques metodológicos respecto de un mismo problema (estudios *pluridisciplinarios*) o examinar varios problemas que se presentan enlazados desde la perspectiva de diversas disciplinas o marcos teóricos distintos (estudios *multidisciplinarios*). En el orden práctico también habrá que tener en cuenta la naturaleza y finalidad de cada estudio jurídico. No es lo mismo la realización un informe en el ámbito judicial o de asesoramiento técnico en el que se impone un método positivo, que un informe destinado a una ONG en el que cabe introducir consideraciones morales o políticas o un estudio académico en el que el jurista tiene mayor libertad de elección para adoptar un marco teórico más personal.

A) Enfoques metodológicos genéricos

A) LA APORTACIÓN DE LA DOGMÁTICA

Durante mucho tiempo se ha identificado la ciencia del Derecho con el método dogmático. Elaborado y desarrollado por los grandes juristas alemanes de finales del siglo XIX el método dogmático perseguía la construcción y sistematización de conceptos jurídicos. La dogmática jurídica es “el ámbito de la Ciencia jurídica dedicado a la interpretación y sistematización de las normas jurídicas.”¹³ Basándose en el estudio de las leyes positivas se pretendía elaborar conceptos jurídicos generales, tales como propiedad, contrato, herencia, etc. que tuvieran validez general con independencia de cualquier sistema jurídico particular. En el ámbito internacional se podría hacer referencia a los conceptos de Estado, tratado, territorio, sucesión de Estados, representación del Estado, etc. Estos conceptos adquirirían una naturaleza suprallegal y, en cierto modo, abstracta. La dogmática jurídica partía del presupuesto positivista de “aislamiento” de un sector de la realidad, en su caso concreto del Derecho, como punto de partida para hacer posible una investigación “científica” del mismo con independencia de otros sectores en los que el Derecho está inmerso. La investigación jurídica parte de la “autonomía” del Derecho como sistema normativo y la investigación adopta una perspectiva de análisis puramente interna centrada en las conexiones normativas con independencia de la consideración de factores sociales, económicos o políticos, etc. Esta exclusión de sectores de realidad es una característica tan importante del método dogmático como su técnica de razonamiento de construcción de conceptos.

13 *Dictionnaire encyclopédique de la théorie et de la sociologie du droit*, A.J. Arnaud (dir.), Paris : LGDJ / Bruxelles : Bruylant, 1988, p.p. 106.

En el campo del Derecho internacional el método dogmático está seguido por multitud de cultivadores. Si hubiera que citar sus representantes máximos habría que referirse a Hans Kelsen y su “teoría pura” del Derecho aplicada al Derecho internacional y a Tomasso Perassi y su “dogmática jurídica”. Ambos autores comparten una común preocupación por la articulación unitaria del ordenamiento jurídico como un sistema de normas y participan también de una común opción metodológica basada en la autonomía o pureza del conocimiento de dicho sistema. En Kelsen, sin embargo, hay un predominio de la abstracción, la racionalidad, la deducción y una cierta indiferencia respecto de las soluciones posibles; en cambio en Perassi hay una mayor aproximación a los datos sociológicos, una apertura a la inducción y un mayor compromiso a en las opciones que plantea el discurso jurídico.¹⁴

a) *El enfoque deductivo*.- El método dogmático preconiza un razonamiento deductivo. El esquema básico ha sido descrito sucintamente por Castberg: “el razonamiento jurídico se caracteriza porque opera con normas, de las que se deducen conclusiones haciendo entrar el caso concreto bajo la ley general, la norma”¹⁵ En resumen se podría decir que el método dogmático se caracteriza: 1) por un presupuesto metodológico: el “aislamiento” del Derecho de otros sectores de la realidad; 2) por un programa científico: la construcción de conceptos y su sistematización y 3) por una técnica de razonamiento jurídico: la deducción.

b) *El enfoque inductivo*-. Georg Schwarzenberger ha preconizado el empleo de lo que denomina el “enfoque inductivo” (*inductive approach*) en el Derecho internacional. En su formulación teórica este enfoque presenta ciertas características que lo aproximan a una modalidad revisada del método dogmático, pero en la utilización que el propio Schwarzenberger hace del “enfoque inductivo” presenta un panorama completamente distinto. En esta contradicción radica la ambigüedad de la posición de Schwarzenberger y la dificultad de situarlo ya sea entre los positivistas remozados o entre los sociologistas “realistas”. Dado el énfasis que pone en la distinción entre *lex lata* y *lex ferenda* y la crítica que hace de los autores que denomina “eclecticos”, que combinan el método inductivo con el deductivo, el análisis social y la interpretación funcional del ordenamiento jurídico, se podría incluir el “enfoque inductivo” –al menos en el plano de la formulación teórica, que es el único que en este momento interesa– como un autor más próximo al a orientación positivista y a la escuela dogmática.

Según Schwarzenberger el enfoque inductivo se caracteriza por los cuatro rasgos siguientes:

- 1) En poner el énfasis en la existencia *exclusiva* de tres procedimientos de creación de normas de Derecho internacional (*law-creating processes*): los compromisos consensuales en el sentido amplio de la palabra, el Derecho internacional consuetudinario y los principios generales de Derecho reconocidos por las naciones civilizadas.
- 2) En establecer los medios de determinación de reglas jurídicas (*law-determining agencies*) de acuerdo con criterios racionalmente verificables.
- 3) En tener conciencia de que solo las normas de Derecho internacional son obligatorias, a menos de que existan pruebas de que un principio, derivado de la abstracción

14 O. Casanovas y La Rosa, “Tomasso Perassi (1886.1960)”, *Juristas Universales*, Tomo IV, Juristas del s. XX, Rafael Domingo (ed.), Madrid, Marcial Pons, 2004, p. p. 138-141.

15 F. Castberg, F., “La méthodologie du Droit international public”, *Rec. des Cours*, Vol. 43 (1933-I), pp.320-321.

de tales normas, ha adquirido el carácter de norma dotada de supremacía sobre las demás (*overriding rule*).

- 4) En el reconocimiento de las diferencias que existen entre el Derecho internacional aplicado en la sociedad inorganizada, en la sociedad parcialmente organizada y el de la sociedad plenamente organizada. Mientras en el primer caso el Derecho internacional generalmente es un *ius strictum*, en el segundo caso, y sobre todo en el tercero –como sucede en la sociedad mundial contemporánea con las Naciones Unidas– el Derecho internacional tiende a transformarse en un *ius aequum*.¹⁶

Cuando Schwarzenberger desciende del plano de los postulados metodológicos, cuya conexión con el positivismo es suficientemente clara, al de las tareas e la doctrina el análisis “funcional” pasa a ocupar un lugar muy destacado. Schwarzenberger preconiza que el *inductive approach* se conjuga con las posibilidad de un estudio inter-disciplinario, en el cual el punto de vista histórico, sociológico y axiológico intervengan para completar los resultados que ofrece el enfoque inductivo partiendo de los datos de la jurisprudencia y de la práctica internacional¹⁷

El enfoque preconizado por Schwarzenberger tuvo un contradictor radical en C. Wilfred Jenks. que le reprocha su conservadurismo que dificulta los cambios de orientación en la jurisprudencia internacional, el escaso papel que concede a la deducción y a la intuición en el razonamiento jurídico y los “compartimentos estancos” que establece en las tareas del internacionalista como analista del Derecho, como estudioso del trasfondo social Derecho y como reformador del Derecho¹⁸ Crítica plenamente justificada con la posición desde la posición de Jenks que preconiza un eclecticismo metódico y atribuye a la doctrina un importante papel en el desarrollo del derecho internacional.¹⁹

En la crítica al programa de la dogmática, los historicistas han visto en la dogmática una inútil tentativa de abstracción de algo tan fluido y contingente como es la realidad histórica de los sistemas jurídicos y de sus categorías. En este sentido son muy características las palabras de Francesco Calasso: “*Dogmática* es la palabra más desgraciada que posee el lenguaje del jurista. Y no es suya; conviene que no lo olvide. La ha tomado de la única ciencia que puede proclamar el dogma, verdad inmóvil: la teología, *scientia Dei*, conocimiento de una *substantia omnino immutabilis*, y por esto, según la enseñanza tomista *scientia uniformis et invariabilis*. Cómo tal concepto haya podido pasar al mundo del Derecho, experiencia completamente humana por excelencia y gobernada por la ley del movimiento, es ciertamente un gran problema”.²⁰

16 G. Swarzenberger, *The inductive approach to International Law*, London, 1965, pp. 5-6.

17 *Ibid.* pp. 43-71 y del mismo autor “El Derecho internacional en el sistema de las Ciencias Políticas”, *Revista de Estudios Políticos*, 1957, nº 91, pp 3-14.

18 C. W. Jenks, *The Prospects of International Adjudication*, London, 1964, pp 623 y ss.

19 Cf. el capítulo dedicado a “La pericia én Derecho internacional”, en C. W. Jenk, *El Derecho común. De la humanidad*, trad. esp. de M.T. Rodriguez de Arellano y revisión de M. Medina Ortega, Madrid, Tecnos, 1968, pp. 375-405.

20 F. Calasso, *Storicita del Diritto*, Milano, 1966, p. 180. En el mismo sentido B. Paradisi, *Il problema storico dil Diritto internazionale*, 2ª ed., Napoli, 1956, p. 24.

La crítica del método dogmático se ha efectuado en tres frentes característicos, como se expone. El sociologismo jurídico y el funcionalismo han impugnado su presupuesto aislacionista; el sociologismo, ha discutido su programa; los defensores de enfoques axiológicos han criticado su indiferencia respecto a los valores morales y corrientes críticas y alternativas han destacado su indeterminación o prejuicios sociales.

En todo caso, como ha puesto de relieve Luís Diez-Picazo, “los conceptos y las categorías institucionales no son dogmas sino respuestas históricamente condicionadas a grupos de problemas sociales típicos. No tienen sentido en sí mismos, sino que valen de conformidad con los resultados que funcionalmente producen o pretenden producir”²¹

B) ENFOQUES DERIVADOS DE MODELOS ESTRUCTURALES DEL DERECHO

El Derecho internacional en sus orígenes recibió, como sea indicado, muchos elementos procedentes de la tradición jurídica romanista. La transposición de conceptos y categorías procedentes del Derecho interno es un fenómeno que no ha cesado y la ciencia jurídica internacionalista todavía continúa haciendo uso de esta técnica. Las aportaciones realizadas a través de esta vía provienen tanto del Derecho privado como del Derecho público

1) *El modelo privatista.*- De acuerdo con una orientación que concibe el Derecho internacional como un Derecho esencialmente de coordinación se ha señalado una cierta analogía entre los individuos como sujetos en el Derecho interno y los Estados en el Derecho internacional. Se trata de una analogía formal que destaca el carácter privatista del ordenamiento internacional por el papel relevante que tienen los intereses individuales de los Estados. En el Derecho internacional privado el interés particular de los Estados, *ad singulorum utilitatem* según la clásica definición de Ulpiano, sobre *ad statum rei publicae spectat*. De acuerdo con este enfoque el Derecho internacional sería un Derecho privado de una categoría superior (*a Higher Private Law*). Hersch Lauterpacht analizó el Derecho internacional desde este ángulo en uno de sus primeros trabajos, señalando las limitaciones que tiene este modo de abordar el ordenamiento jurídico internacional, pero, también destacando la gran importancia que ha tenido en su desarrollo la aportación de conceptos procedentes del campo de Derecho privado.²²

La tesis que concibe el Derecho internacional como un ordenamiento atributivo de competencias representa una aportación al Derecho internacional procedente de una concepción elaborada en el ámbito del Derecho público interno. Las categorías y conceptos de Derecho público han sido aplicadas con interesantes resultados a ciertos campos del Derecho que se prestan especialmente a ellos, como es el caso de las organizaciones internacionales. Desde esta perspectiva merece destacarse la contribución de Charles Chaumont que ha señalado la trascendencia que puede tener en el campo del Derecho internacional la teoría del servicio público.²³

21 L. Diez-Picazo, *Fundamentos de Derecho civil patrimonial*, Vol. I, Madrid, Tecnos, 1970, p. 36.

22 H. Lauterpacht, *Private Law sources and analogies of International Law*, London, 1927 (reimpresión: Hamden, Conn., 1970). Cf. también M.F Furet, «L'application des concepts du droit privé en Droit international public», *R.G.D.I.P.*, 1964, pp. 887-916.

23 Ch. Chaumont, “Perspectives d’une théorie du service public à l’usage du Droit international public Contemporain”, *Mélanges Scelle*, Vol. I, Paris, 1950, pp. 115-178.

En todo caso conviene tener presente que estas aportaciones, tanto procedentes del Derecho privado como del Derecho público, constituyen elementos que provienen de otras ramas del Derecho y que se emplean en la Ciencia del Derecho internacional en virtud de un procedimiento analógico. La justificación de su empleo radica en la unidad de la ciencia jurídica, pero su aplicación al campo del Derecho internacional requiere que se opere con cautela y no se pretenda extraer deducciones y consecuencias que no se adapten a la estructura peculiar del ordenamiento jurídico internacional.

La conexión entre el Derecho internacional y los Derechos internos tiene un alcance mucho mayor que el que pueda derivarse de las aportaciones que recibas de ellos en el plano de la construcción científica y del método. El reconocimiento de que gozan los principios generales del Derecho en el Derecho internacional exige considerar las reglas e instituciones de Derecho interno desde un ángulo distinto. Desde esta perspectiva el Derecho comparado o el conocimiento de los más importantes sistemas jurídicos es esencial.²⁴

2) *El modelo constitucionalista.*- El desarrollo del orden internacional de las últimas décadas ha propiciado el planteamiento de un marco teórico “constitucionalista” del Derecho internacional. Según Anne Peters “el Derecho constitucional global (o internacional) es el núcleo de las normas que regulan la actividad política y las relaciones de la comunidad global (compuesta por Estados y otros sujetos de Derecho internacional). Es un subconjunto de reglas y principios internacionales que debido a su importancia merecen la etiqueta de *constitución*.”²⁵

El constitucionalismo parte de unos presupuestos en los que se basa su análisis del orden jurídico internacional actual:

- a) La existencia de una comunidad internacional que no se basa en construcciones teóricas o fórmulas que se encuentran en documentos oficiales, sino en valores universalizables contenidos en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Dicha comunidad internacional no es un hecho social sino que se deduce de que “es necesario estar dispuestos a conceder a las personas de otros Estados y otras culturas los mismos bienes jurídicos que cada cual se considera con derecho a exigir para sí.”²⁶
- b) Esta comunidad internacional está regida por un orden jurídico fundamental, una constitución, que constituye el elemento que otorga unidad al conjunto de normas que forman el Derecho internacional. El constitucionalismo se presenta como una respuesta teórica al fenómeno de la “fragmentación” del Derecho internacional (unitarismo del orden internacional).

24 K. Zweigter, “Rechtsvergleichung als universal Interpretations Methode”, *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, 1949/50, pp. 5.; 21; I. Seidl-Hohenveldern, “Die Rolle der Rechtsvergleichung im Völkerverrecht”, *Festschrift Verdross*, Wien, 1960, pp 253-261; L.C.Green “Comparative Law as a source of International Law”, *Tulane Law Review*, 1967,December,pp. 52-66.

25 Anne Peters, “Constitucionalismo compensatorio. Las funciones y el potencial de las normas y estructuras internacionales”, *La constitucionalización de la comunidad internacional*, Anne Peters, M.A. Aznar y J. Gutiérrez (eds), Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, pp. 212-213.

26 Christian Tomuschat, “La Comunidad internacional,” *Ibidem*, p. 118.

- c) Frente a la concepción liberal del Derecho internacional como un orden de coordinación de soberanías, el constitucionalismo se pregunta “¿qué bienes jurídicos pretende asegurar el Derecho internacional para promover un bienestar universal, material o inmaterial, que se vaya aproximando a un proyecto ideal?”²⁷ La naturaleza de la constitución internacional deriva de las especiales características de algunas de las normas más importantes y básicas que pueden ser agrupadas bajo el rótulo de “constitución internacional”. La constitucionalización se concibe esencialmente como un proceso y el objetivo de la doctrina es “hacer visible la constitución invisible de la comunidad internacional.”²⁸

El constitucionalismo puede parecer una teoría que presenta una unidad ficticia del Derecho internacional y se apoya en la presunción de la existencia de valores universales y, por lo tanto da la espalda la diversidad real de la comunidad internacional caracterizada por el pluralismo, la fragmentación del orden internacional en sectores que acentúan su respectiva autonomía y las contradicciones de intereses que pugnan en su seno.²⁹ Teniendo en cuenta la sectorialización del orden internacional cabría plantearse la cuestión de si en lugar de la afirmación de una Constitución única del orden internacional se examinara la posibilidad de un cierto pluralismo constitucional basado en una pluralidad de normas constitucionales en distintos sectores. En todo caso es una cuestión de definir el marco teórico que se debate en el seno de la corriente constitucionalista en la que hay autores que defiende un constitucionalismo pluralista que trata de integrar los elementos de diversidad, fragmentación y diversidad que existen en la comunidad internacional en un enfoque constitucionalista.³⁰

C) LA CONTRIBUCIÓN DE LA AXIOLOGÍA

La doctrina internacionalista no puede limitarse a estudiar las normas jurídicas y los factores sociales y políticos que en ellas inciden. La necesidad de comprender el papel que desempeñan los valores en el fenómeno jurídico obliga a ampliar el campo de visión. Con ello no rebasa los límites de la objetividad científica que preconizan quienes defienden la objetivación de la metodología jurídica.³¹ El Derecho es algo más que una técnica y ha de rebasar la función que le asignara el máximo representante de la exclusión de los valores en el campo científico que fue el sociólogo Max Weber. A juicio de éste, el Derecho “se limita constatar lo que es válido según las reglas del pensamiento jurídico, en parte estrictamente lógico y en parte vinculado por unos esquemas convencionalmente contruidos. Su función es la de interpretación. No

27 Bardo Fassbender, “La protección de los derechos humanos como contenido central del bien común internacional.” *Ibidem*, p. 124

28 Jan Klabbbers, “Setting the Scene », J. Klabbbers, A. Peters y G. Ulfstein, *The Constitutionalitation of International Law*, Oxford. Oxford University Press, 2009, p.4.

29 Oriol Casanovas, “La dimensión pública del Derecho internacional actual, *La gobernanza del interés público global*, XXV Jornadas de la Asociación Española de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales Núria Bouza, Caterina García, Angel J. Rodrigo (dir.) y Pablo Pareja (coord.), Madrid, Ed. Tecnos, 2015

30 Angel J. Rodrigo Hernández, El pluralismo del constitucionalismo internacional,” *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 29, 2013, pp. 61-109.

31 I. von Munch, “Zur Objektivität in der Volkerrechtswissenschaft”, *Archiv des Völkerrechts*, 1961, pp 1-26.

responde, en cambio, a la cuestión de si si deben establecerse precisamente esas normas y no otras; solo puede indicar que si quiere obtenerse tal fin, el medio apropiado para alcanzarlo, de acuerdo con las reglas de nuestro pensamiento jurídico, es tal o cual norma”³² Pero el problema no radica en si el jurista ha de tener en cuenta los valores en su labor científica que, a mi juicio, indudablemente ha de tenerlos porque forman parte del objeto mismo de su investigación; la cuestión está en si ha de pronunciarse sobre el Derecho a partir de un determinado sistema de valores.

El enjuiciamiento crítico del Derecho desde un determinado sistema de valores es lo que se denomina *axiología jurídica*. El renacimiento tras la Segunda guerra mundial de la corriente iusnaturalista obedece, en buena parte, a esta pretensión de enjuiciar críticamente el Derecho y dotarlo de un fundamento en principios de justicia. que es sentida por muchos como una necesidad. En el ámbito del Derecho internacional ha defendido, entre otros, una metodología axiológica Ernst Sauer, quien destaca la importancia de los valores y la conexión entre el Derecho y la moral³³ Existe una razón muy poderosa en favor de esta orientación que consiste, como ha señalado Juan Antonio Carrillo Salcedo, en la “pretendida asepsia tiene, no obstante, mucho de compromiso con el orden constituido –o el desorden establecido– y en Derecho internacional parece insostenible.”³⁴ Esta orientación iusnaturalista era la posición dominante entre los internacionalistas españoles durante la segunda mitad del siglo XX. Adolfo Miaja de la Muela al referirse a los internacionalistas españoles de la segunda mitad del siglo XX decía que “si alguna nota común existe en todos ellos es la tendencia iusnaturalista con raíces en el pensamiento clásico español, conjugada con la apertura hacia las nuevas realidades.”³⁵ En la actualidad predomina un enfoque esencialmente positivista pero abierto a una perspectiva amplia que incorpora atención a los valores y a los hechos sociales, políticos y económicos del presente.

Actualmente las posiciones declaradamente iusnaturalistas son escasas pero la apertura a los valores se manifiesta mediante nuevas formulaciones. En el plano teórico destaca la posición de Thomas M. Frank con la referencia a la *fairness* (imparcialidad equitativa) como fundamento de legitimación del orden internacional y como criterio de valoración de sus normas e instituciones.³⁶ También tiene un enfoque marcadamente iusnaturalista la defensa de Antonio Cançado Trindade en favor de un nuevo *Ius Gentium*.³⁷

Quizás la manifestación más evidente y discutible de la primacía de los valores morales en el Derecho internacional actual se encuentra en la tendencia de parte de la doctrina a otorgar un valor absoluto a los derechos humanos. En Francia se denomina a esta corriente *droits-de-*

32 M. Weber, *El político y el científico*, trad. esp. F. Rubio Llorente, Madrid, 1967, p. 210.

33 E. Sauer.: “Zur völkerrechtliche Methode”, *Mensch und Staat in Recht und Geschichte. Festschrift für Herbet Kraus*, 1954, pp. 163 y ss. y “Zur Grundlegung der völkerrechtliche Methodologie”, *Acta Scandinavica*, 1963, pp. 121 y ss.

34 Juan A. Carrillo Salcedo, *Soberanía del Estado y Derecho internacional*, Madrid, Tecnos, 1969, p. 213.

35 Adolfo Miaja de la Muela, *Introducción al Derecho internacional público*, 6º ed., Madrid, Ed. Atlas, 1974, p. 693.,

36 Thomas M. Franck, « Fairness in the International Legal and Institutional System », *Recueil des Cours de l'Académie de droit international*, Tomo 240, 1993-III, pp. 12-465.

37 Antonio Cançado Trindade, *International Law for Humankind. Towards a New Ius Gentium*, Leiden : Martinus Nijhoff, 2010.

l'hommisme.³⁸ Sus defensores postulan incluso que el estudio de los derechos humanos constituye una disciplina independiente del Derecho internacional y consideran que la soberanía estatal es un dique que hay que rebasar en el ejercicio de la defensa de los derechos humanos. La finalidad de la defensa de los derechos humanos es muy loable pero debe reconocer los límites que establecen tanto los órdenes jurídicos estatales como el orden internacional. Se trata de un activismo en defensa de los derechos humanos que guarda un claro paralelismo con las doctrinas iusnaturalistas dado que conciben los derechos humanos de naturaleza autónoma, carentes de límites e independientes de cualquier regulación positiva. El Derecho internacional ofrece una amplia protección de la persona humana no sólo a través de convenios internacionales universales y regionales de protección de los derechos humanos, sino también de normas consuetudinarias y principios generales reconocidos en el orden internacional.

D) SOCIOLOGISMO, FUNCIONALISMO Y JURISPRUDENCIA DE LOS INTERESES

La atención a las realidades históricas, sociales y económicas en las que está inmerso el Derecho internacional ha llevado a un sector de la doctrina a insistir en la importancia que tiene dicho contexto para el conocimiento del Derecho internacional.³⁹ La obra pionera de Max Huber⁴⁰ y los estudios realizados por la escuela solidarista francesa, representada en el campo del Derecho internacional sobre todo por Georges Scelle, constituyen los primeros trabajos de importancia realizados con esta orientación. Dentro de esta línea hay que situar la obra de Charles De Visscher *Teorías y realidades en Derecho internacional público*⁴¹ que expone una visión de las relaciones entre el orden jurídico internacional y el medio social en el que opera.

El enfoque “funcional” preconizado por norteamericano Philip C. Jessup, de difícil definición según él mismo confiesa, representa también un intento de aproximación de las normas jurídicas a las formas de la actividad humana “de la que dichas reglas han nacido y tienen por objetivo ordenar”⁴² Su proyecto es amplio, ya que se trata de estudiar las normas internacionales en relación con el trasfondo de la sociedad internacional y teniendo en cuenta los datos suministrados por la ciencia política, la historia, la economía, la sociología, etc. El propio Jessup admite que se trata de una empresa de tales proporciones que es capaz de atemorizar a los más industriosos y esforzados, pero reconoce con desarmante sinceridad que “podemos considerar el método funcional sin aspirar la perfección”⁴³.

La orientación conocida con el nombre de “jurisprudencia de intereses” también presta atención a las realidades sociales en que se desenvuelven las normas y ha tenido un cierto eco en

38 Alain Pellet, « Droits-de-l'hommisme » et droit international », *Droits fondamentaux*, n°1, juillet-décembre, 2001, pp. 167-179

39 R. Yakemtchouk, “L’approche sociologique du droit international”, *R.G.D.I.P.*, 1974, pp. 5-39.

40 M. Huber, “Beitrag zur Kenntnis der soziologischen Grundlagen des Völkerrechts”, *Jahrbuch des öffentlichen Rechts*, IV, 1910; reed. inalt. *Die soziologischen Grundrunden des Völkerrechts*, Berlin-Grunewald, 1928.

41 Ch. De Visscher, *Théories et réalités en Droit international public*, 4ª ed., Paris, Pedone, 1970.

42 Ph. C. Jessup, “Application de la methode fonctionelle au Droit international”, *Introduction a l’étude du Droit Comparé. R ecueil d ‘Etudes en l’honneur d’Edouard Lambert*, Vol. II, Paris, 1938, p. 172.

43 *Ibid.*, p. 175.

la doctrina internacionalista. Así lo confirman algunos trabajos de Kraus, Wengler y, más recientemente, de Maarten Bos⁴⁴ que se ocupan de los intereses en la vida internacional, aunque ninguno de ellos siga rigurosamente el enfoque adoptado por Heck y su escuela.

En la doctrina española Carlos Jiménez Piernas declara adoptar “un modelo sistémico de inspiración materialista” que se inscribe “dentro de una amplia corriente teórica sociológica” que considera el Derecho como un producto social.⁴⁵

El recurso al método sociológico puede borrar las diferencias entre Derecho internacional público y el estudio de la teoría de las relaciones internacionales. En un ámbito no institucionalizado como la comunidad internacional, en un ordenamiento carente de codificación en el sentido propio de la expresión y con una actividad judicial limitada, el estudio de la práctica adquiere un relieve destacado. La metodología propiamente jurídica debe ser completada por el internacionalista con un examen de las condiciones en que se desarrollan las relaciones entre los Estados, y para ello el concurso que puedan prestar otras ciencias sociales es muy grande. Michel Virally ha señalado que “el jurista debe recurrir a los métodos de otras ciencias sociales antes incluso de que pueda utilizar su técnica propia, lo que exige una investigación sobre los actores de la vida jurídica internacional y una observación directa de dicha vida internacional, en los propios lugares en que esta es más activa y en contacto con aquellos que la animan.”⁴⁶

En apoyo de este enfoque puede prestar una gran ayuda la teoría de las relaciones internacionales. Se discute cuál el contenido específico de lo que se denominan “Relaciones internacionales”, traduciendo al idioma castellano la expresión inglesa *International Relations*, nombre que adopta una disciplina estudiada autónomamente primero en muchas universidades del mundo cultural anglosajón y actualmente extendida en todo el mundo. Para Guggenheim las relaciones internacionales serían la sociología del Derecho internacional y, por lo tanto, carecerían de autonomía propia. Según el ilustre jurista suizo el Derecho internacional se basta a sí mismo mientras que la ciencia explicativa de las relaciones internacionales examina las causas y las repercusiones de los fenómenos que forman el contenido de las reglas del orden jurídico internacional, y presupone la existencia de este orden jurídico.⁴⁷ Entre los autores españoles, Antonio Truyol y Serra concibe la ciencia de las relaciones internacionales como “una teoría de la sociedad internacional en cuanto tal, o sea, sociología internacional”⁴⁸ y el Manuel Me-

44 H. Kraus, «Interesse und zwischenstaatliche Ordnung», *Niemeyers Zeitschrift für internationales Rech*, 1934, pp. 22-65 y *Staatsinteressen im internationalen Leben*, München, 1951; W. Wengler, «Prolegomene zu einer Lehre von den Interessen im Völkerrecht *Die Friedens-Warte*, 1950, pp. 108 y ss.; M. Bos *Dominant interests in International Law*», *Estudios de Derecho Internacional. Homenaje a D. Antonio de Luna*, Madrid, 1968, pp. 79-96.

45 Carlos Jiménez Piernas, *El método del Derecho internacional público: Una aproximación transdisciplinaria*, Madrid: Instituto de Estudios Internacionales y Europeos “Francisco de Vitoria”, Universidad Carlos III de Madrid, 1995, pp. 19 y 23.

46 M. Virally, “Enseignement et recherche en Droit international en 1967 difficultés et exigences de, *L’enseignement et la recherche en Droit international en France face aux besoins de la pratique, Actes du Colloque des 17 et 18 de mars de 1967*, Paris, 1968, p. 32.

47 P. Guggenheim, “Relations internationales et Droit international public,” *Mélanges Streit*, Vol. I, Athènes, 1939, p. 455.

48 A. Truyol y Serra *La teoría de las relaciones internacionales como sociología*, 2ª ed. revisada, Madrid, 1973, p.5.

dina Ortega se inclina en favor una configuración interdisciplinaria de las relaciones internacionales, dependiente de las aportaciones de la sociología como de la ciencia política.⁴⁹

La teoría de las relaciones internacionales proporciona al internacionalista un marco conceptual amplio que le permite considerar el papel que las normas jurídicas desempeñan junto con otros factores en la vida de relación internacional. En este sentido le proporciona una perspectiva relativista desde fuera del ordenamiento jurídico internacional y puede aportarle una enseñanza de realismo.

B) Enfoques críticos y alternativos

A) EL ANÁLISIS DEL PENSAMIENTO TÓPICO

Algunos estudios sobre el pensamiento jurídico, entre los que cabe destacar la brillante monografía de Th. Viehweg⁵⁰ han recusado los planteamientos dogmáticos, desde la caracterización del pensamiento jurídico como un pensamiento tópico. Viehweg sostiene que “el punto más importante en el examen de la tópica lo constituye la afirmación de que se trata de una técnica del pensamiento que se orienta hacia el problema.”⁵¹ Esta técnica del razonamiento problemático fue desarrollada por Aristóteles y Cicerón y se encuentra en el *ius civile*, en el *mos italicum* y en el pensamiento jurídico actual. El hecho que no haya sido apreciada hasta época reciente se debe a la influencia ejercida por el cartesianismo en el mundo jurídico. El pensamiento tópico ha quedado durante mucho tiempo escondido tras la pretensión deductiva y el pensamiento axiomático propio de la dogmática. El pensamiento jurídico no es un pensamiento deductivo de ciertos principios generales, ni tampoco un pensamiento constructivo de conceptos abstractos, es un pensamiento de problemas, un pensamiento aporético o tópico. Luís Recasens Siches ha caracterizado resumidamente este tipo de pensamiento diciendo que se trata de “un pensamiento que no parte de los primeros principios como premisas para extraer consecuencias, sino que arranca de problemas prácticos suscitados por la vida social; los analiza en cuanto a todos los factores y todas las dimensiones que ellos contienen; los pondera mediante el examen de los diferentes argumentos contrarios que las partes interesadas aducen; los valora a la luz de criterios de justicia y de prudencia; y trata de hallar la solución que sea, a la vez, la más justa –inevitablemente en términos relativos–, la más prudente, y la más viable, habida cuenta de todas las circunstancias que concurren en tales problemas –circunstancia que son diversas en cada situación social, y que, además, son cambiantes”⁵²

El examen del Derecho internacional desde este enfoque todavía no ha sido emprendido con el alcance que permita esta perspectiva.⁵³ Los internacionalistas- tampoco puede decirse que hayan sido insensibles a este modo de enfocar el Derecho. Especialmente aquellos que han

49 M. Medina, *La teoría de las relaciones internacionales*, Madrid, 1973, p. 186.

50 Th. Viehweg, *Tópica y jurisprudencia*, trad. esp. Luis Díez-Picazo y Ponce de León, Madrid, 1964.

51 *Ibid.* p. 49.

52 L. Recasens Siches, *Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y lógica “razonable”*, México, 1971, p. 104

53 Cf. uno de los pocos intentos realizados L. Tammelo, “The Law of Nations and the rhetorical tradition of legal reasoning”, *The Indian Year Book of International Affairs*, 1964, pp. 227 y ss.

tenido una actividad práctica más amplia, como asesores de sus gobiernos o como árbitros y jueces internacionales, han advertido la necesidad de tratar los problemas desde las circunstancias concretas que adoptan. Quizás los internacionalistas, por la conciencia que tienen de que el Derecho internacional se aplica en un ámbito donde es más evidente que las normas jurídicas se mezclan otros factores en la determinación de la conducta de sus sujetos, siempre han sido más reacios a sacar conclusiones de axiomas y deducir un grupo de principios abstractos y han valorado más las circunstancias de cada cuestión en concreto.

B) LA CORRIENTE DE LOS “CRITICAL LEGAL STUDIES”

A finales del siglo XX un grupo de juristas de Estados Unidos que se identifican como participantes del movimiento *Critical Legal Studies* adoptan un enfoque radical en el estudio del Derecho.⁵⁴ En el ámbito del Derecho internacional destacan en esta corriente el norteamericano David Kennedy, el británico Anthony Carty y el finlandés Martti Koskenniemi. Cada uno de ellos tiene su propia personalidad, pero entre los autores norteamericanos se advierte una más acentuada conciencia de pertenencia a un grupo o facción doctrinal.⁵⁵

El punto de partida de esta corriente consiste en dejar de lado el Derecho internacional como un conjunto de normas y centrarse en un análisis del *discurso* de los internacionalistas. El Derecho internacional es el producto de una comunidad profesional que practica “un grupo de personas situadas en una comunidad profesional a lo largo del tiempo y que comparten proyectos y compromisos, un *ethos* común, una práctica e incluso un carácter.”⁵⁶

La corriente de los *Legal Critical Studies* se apoya en los planteamientos de autores de otras disciplinas como los de Ferdinand de Saussure en el campo de la lingüística estructural, los de Chaïm Perelman en la teoría de la argumentación o en la filosofía de la deconstrucción de Jacques Derrida. El Derecho internacional que practica la corriente dominante se considera una retórica liberal que proyecta el estado de Derecho y la posición de los individuos propias del Derecho interno de los Estados al plano de las relaciones inter-estatales.

Para el pensamiento moderno la verdad es esencialmente subjetiva y relativa, pero la doctrina jurídica internacional no comparte esta premisa radical que hacen suya los autores de la corriente de los *Critical Legal Studies*, los cuales rechazan el objetivismo. Como afirma Antony Carty “no podemos ver el mundo jurídico internacional tal como es en realidad, por la sencilla razón de que dicho mundo y cómo lo vemos nosotros son la misma y única cosa.”⁵⁷ En el fondo hay una indeterminación del propio Derecho internacional que impide considerarlo como una realidad

54 Cf. Juan Pérez Lledó, *El movimiento “Critical Legal Studies”*, Madrid: Tecnos, 1996.

55 Para un elenco bibliográfico de los internacionalistas que se sitúan en esta corriente cf. David Kennedy y Chris Tenant, “New Approaches to International Law, A Bibliography,” *Harvard International Law Journal*, Vol. 35, 1994, pp. 417-460.

56 David Kennedy, « El Derecho internacional: Un vocabulario disciplinar para la crítica y la reforma”, trad. de Ignacio Forcada Barona, capítulo el libro *Rompiendo moldes en el Derecho internacional: Cuando la renovación es repetición*,” Madrid: Dykinson, 202, publicado en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, www.reei.org, N° 4, 202, p. 5.

57 Antony Carty, *The Decay of International Law*, Manchester : Manchester University Press, 2019, p. 129.

objetiva. En opinión de David Kennedy “el Derecho internacional no es una *cosa* estable que se relaciona de un modo algo complicado con la sociedad, la economía política con la estructura de clases.”⁵⁸ De ahí que, en su opinión “es más preciso considerar el Derecho internacional como un debate entre un grupo más bien reducido de personas diseminadas por todo el mundo que a menudo gira sobre algo que consideran “Derecho internacional” y algo que denominan “sociedad internacional”, más que sobre “El Derecho que rige las relaciones interestatales.”⁵⁹

El análisis de la argumentación jurídica en Derecho internacional permite destacar la existencia de un razonamiento basado en *oposiciones binarias*. Para David Kennedy la empresa de reproducir a nivel de las relaciones interestatales las formas y las instituciones estatales se manifiesta en un enfoque normativo que se expresa en procedimientos de formación de normas como los tratados internacionales y las modalidades de codificación internacional, el principio de unanimidad (un Estado un voto), el establecimiento de jurisdicciones basadas en la aceptación y con poder de dictar decisiones obligatorias, etc. Por otro lado, se registra la tendencia a establecer en el orden internacional “equivalentes funcionales” de las instituciones propias de los Derechos internos adaptadas a un medio de Estados soberanos: el objetivo es la creación de expectativas estables entre soberanos desarrolladas a través de la costumbre y de un *soft law* que se expresa en principios más que en normas, cuyo mecanismo de formulación se realiza en el marco de órganos plenarios con autoridad política mediante el consenso o el voto ponderado y su aplicación descansa en medios diplomáticos de solución de controversias o la intervención informal de organismos de supervisión, etc.⁶⁰ Según David Kennedy estas oposiciones binarias no se presentan como alternativas excluyentes sino como polos de un espectro en el que la doctrina en cada caso se aproxima más o menos a uno u otro. Los internacionalistas dice “giran una y otra vez en torno a dos ejes de discusión filosófica, cada uno con un vocabulario bien desarrollado: la relación que el derecho debería alcanzar entre una comunidad internacional y la autonomía soberana y el equilibrio más efectivo entre un derecho más formal y otro menos formal.”⁶¹ Los planteamientos de David Kennedy han sido difíciles de asumir por los internacionalistas tanto americanos como europeos pues, como se ha señalado, su comprensión exige estar al corriente de las asunciones teóricas fundamentales adoptadas por los autores de la “postmodernidad” y “este es básicamente el problema con el que no hemos encontrado muchos internacionalistas”⁶²

El análisis de las relaciones binarias realizado por Martti Koskenniemi se basa en la búsqueda de la “estructura profunda” de la argumentación jurídica tanto en la doctrina como en la jurisprudencia (deconstrucción).⁶³ El método se defiende porque proporciona una teoría con el menor número de elementos posible para explicar el mayor número de fenómenos sociales

58 David Kennedy, « The Discipline of International Law and Policy, » *Leiden Journal of International Law*. Vol. 12, 1999, p. 83

59 *Ibid.* p. 84.

60 David Kennedy, *Op. cit.*, pp.8-10.

61 *Ibid.*, p. 22.El

62 Ignacio Forcada Barona, “Palabras previas del traductor”, en David Kennedy *Rompiendo moldes en el Derecho internacional: Cuando la renovación es repetición*, Madrid, Dykinson, 2002, p. 14.

63 Martti Koskenniemi, *From Apology to Utopia. The Structure of International Legal Argument*, Helsinki: Finnish Company, 1989, p. XVII.

aparentemente distintos según regularidades susceptibles de explicación. En la argumentación jurídica sostiene está presente una dinámica de contradicción entre una argumentación *descendente* de carácter normativo que parte de conceptos previos o superiores al Estado: justicia, interés común, progreso, naturaleza de la comunidad internacional ... y una argumentación *ascendente* de carácter concreto que se basa en la conducta de los Estados, voluntad o interés estatal⁶⁴ En el discurso doctrinal y jurisprudencial internacional se formulan argumentos ascendentes basados en la soberanía, la exigencia del consentimiento, los derechos adquiridos, la libertad en ausencia de restricciones, etc. que conducen en unos casos a la justificación (*apology*) de las posiciones que se cruzan con argumentos descendentes fundados en la justicia, la igualdad, la solidaridad, etc. de carácter idealista (*utopia*) que también se alegan en otros casos en favor de las propias posiciones. Frente a estas estrategias de argumentación la doctrina y la jurisprudencia arbitran estrategias de evasión o de reconciliación basadas en nociones como la equidad, las circunstancias del caso, la buena fe, etc. La consecuencia de estas oposiciones binarias de argumentación es la reversibilidad de los conceptos y el carácter indeterminado del núcleo del Derecho.

Esta indeterminación del Derecho hace que la corriente de los *Critical Legal Studies* haya sido criticada por su nihilismo. Sus defensores alegan que postulan una crítica racional del discurso jurídico como única vía de conocimiento. Sin embargo, como se ha replicado, esta confianza en la razón ¿no supone reintroducir un objetivismo en el análisis de los *Critical Legal Studies*?⁶⁵ En esta tesitura David Kennedy matiza el rigor de las polarizaciones argumentales afirmando: “puesto que ningún iusinternacionalista se siente cómodo en los extremos- del espectro autonomía soberana/comunidad internacional o del espectro formal/informal todas las corrientes de pensamiento mezclan estas posiciones.”⁶⁶ Con mayor compromiso Martti Koskenniemi invoca como última instancia la justicia entendida como compromiso contextual porque “al final legitimar o criticar el comportamiento de un Estado no consiste en aplicar unas normas formalmente neutras, sino que depende de los que se crea políticamente correcto o justo.”⁶⁷

C) LA PERSPECTIVA FEMINISTA

La consideración del Derecho internacional como un orden jurídico que regula las relaciones entre Estados ha ocultado la situación de las mujeres. El movimiento feminista identifica el Derecho internacional como un sistema de género que so capa de universalismo. Objetividad y neutralidad margina o desconoce el papel de las mujeres. La división entre la esfera de lo público y de lo privado relega muchas cuestiones que afectan a las mujeres al ámbito de lo privado que se considera al margen o que carece de una regulación legal.⁶⁸ La reacción contra

64 *Ibid.* p. 40.

65 Ignacio Forcada Barona, “El concepto de Derecho internacional Público en los umbrales del siglo XXI: La “Nueva Corriente””, *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, 1999, p. 212.

66 David Kennedy, *Op. cit.*, p. 31.

67 Martti Koskenniemi, “Entre la apología y la utopía: la política del Derecho internacional”, *La política del Derecho internacional*, trad. de J.A. García Sáez y A. Lastra, Madrid: Trotta, 2020, p. 65.

68 Hillary Charlesworth, Christine Chiking y Shelley Wirght, « Feminist Approaches to International Law, » *American Journal of International Law*, Vol. 85, 1991, pp. 615.645

esta minusvaloración o ignorancia de las mujeres en el orden internacional se ha producido fundamentalmente a través de una regulación internacional que contemplan la situación femenina en el ámbito de los derechos humanos y del Derecho internacional penal. Pero quienes defienden la perspectiva feminista en su versión más radical considera que el problema tiene un alcance mucho mayor porque “en el fondo el feminismo es una forma de análisis, un método de enfocar la vida y la política, una manera de formular preguntas y encontrar respuestas, más que un conjunto de conclusiones políticas sobre la opresión de las mujeres.”⁶⁹

En el Derecho internacional la regulación de la situación de las mujeres se ha producido como un aspecto de la protección internacional de los derechos humanos. Además de los textos internacionales de protección general de los derechos humanos que incluyen obviamente a las mujeres, éstas tienen una protección específica en tanto que mujeres en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 18 de diciembre de 1978 y su Protocolo facultativo de 10 de diciembre de 1999 que permite reconocer la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para recibir y considerar comunicaciones presentadas por personas o grupos. Importa, sin embargo, tener presente que la Convención- de 1978 adopta un enfoque negativo (prohibición de discriminaciones)) e igualitario (“sobre la base de la igualdad entre el hombre y la mujer”, art. 1), sin entrar en la protección de derechos específicos de la mujer. En otros casos la protección internacional de las mujeres se ha realizado a través de una interpretación extensiva de textos internacionales como la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 10 de diciembre de 1984 que asimila la violencia doméstica como una forma de tortura aunque dicha conducta no esté expresamente contemplada en la Convención. La violencia doméstica “equivale a malos tratos o tortura cuando los Estados toleran conductas prohibidas al no proteger a las víctimas.”⁷⁰ La resolución del Consejo de Seguridad 1325 de 1 de octubre de 2000 sobre Mujeres, Paz y Seguridad insta a incrementar la participación y representación de las mujeres en la prevención, gestión y solución de conflictos y a garantizar la protección y el respeto de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, especialmente contra la violación y otras formas de abusos sexuales en situaciones de conflicto armado.⁷¹

En el Derecho internacional humanitario de los conflictos armados la prohibición y criminalización tras los conflictos de los Balcanes y de Ruanda la jurisprudencia de los tribunales internacionales *ad hoc* ha afirmado el concepto de violación y agresión sexual y la configuración de los distintos tipos de agresiones sexuales en las categorías de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y crimen de genocidio según distintas tipificaciones. Posteriormente la adopción de Estatuto de Roma para el establecimiento de la Corte Penal Internacional constituye

69 Nancy Harstock, « Feminist Theory and the Development of Revolutionary Strategy », *Capitalist Patriarchy and the Case of Socialist Feminism*, Z. R. Eisenstein (dir.), New York, Monthly Review Press, 1978, p. 58.

70 Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, UN Doc. A/HCR/31/57, 5 de enero de 2016, párr. 55.

71 Cf. Raquel Vanyó Vicedo, *El horizonte 1325 en Derecho internacional: Cartografiadel postconflicto con perspectiva de género*, Pamplona: Thompson/Reuters, 2016 y *Mujeres, paz y seguridad: La Resolución 1325 veinte años después*, Cristina Sánchez Muñoz y Soledad Torrecuadrada García-Lozano (coord.) Madrid: Dykinson, 2022.

“el primer instrumento jurídico internacional que aporta una dimensión integral de género.”⁷² En la Conferencia de Kampala (2010), los Elementos de los crímenes adoptados en aplicación de los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma se tipifican como crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra la violación, la esclavitud sexual, la prostitución, la esterilización, el embarazo forzado y la violencia sexual.

Un sector del feminismo internacionalista considera que las mujeres deberían proceder a recopilar información sobre la situación de los derechos de la mujer en los distintos países y especialmente en los del Tercer mundo. Así mismo deberían analizar las normas existentes y diseñar nuevas normas que amplíen los derechos de las mujeres, su protección en el campo de los derechos humanos y en las normas de Derecho internacional penal. El feminismo radical postula no sólo “de-construir” los valores implícitos paternalistas en el Derecho internacional sino también reconstruir intelectualmente la sociedad y el Derecho desde una perspectiva de género. A las mujeres les interesa, además del reconocimiento de derechos, la adquisición de espacios de poder y las formas en que éste se manifiesta y, simultáneamente, los sujetos que están excluidos. Desde este enfoque “el feminismo va más allá del mero derecho que se ejerce o se reclama, porque es una para participar en los órganos principales y subsidiarios o cuestión de poder.”⁷³ El artículo 8 de la Carta de las Naciones Unidas proclama que “la Organización no establecerá restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres” pero hasta ahora ninguna mujer ha ocupado el cargo de Secretario General de la Organización. Si se examina la composición que ha tenido y tiene la Corte Internacional de Justicia o la Comisión de Derecho Internacional está claro que la formulación negativa (ausencia de restricciones) del precepto no es suficiente para una representación femenina menos desequilibrada en favor de la presencia masculina en dichos órganos.

Pero desde otra posición feminista crítica se considera las reformas normativas en favor de las mujeres refuerzan los estereotipos de la condición femenina al concentrarse en su victimización y a la postre en su diferenciación de los hombres como una categoría específica. Las conquistas del feminismo en la protección internacional de las mujeres tienen una naturaleza ambivalente que Diane Otto ha denominado “el exilio de la inclusión.”⁷⁴ El reconocimiento de los derechos de las mujeres y su protección se considera un objetivo en sí mismo que logra su inclusión y el fin de su marginación. Pero esta situación crea una sensación de inestabilidad y de crisis. La impronta de lo masculino continuamente procede a su reconstrucción y este es un terreno en el que el feminismo debe estar alerta, denunciar y resistir. “Mientras se lucha para alcanzar el mayor nivel de justicia posible en el marco de los sistemas jurídicos y políticos, también es críticamente importante mantener despiertas visiones de la justicia más allá del Derecho.”⁷⁵ En la lucha feminista la partida no está ganada ni mucho menos. Siempre hay el peligro de la marginación y el ostracismo, de la legitimación de las normas e instituciones

72 M^a Rosario Ojinaga Ruiz, “La protección internacional de la mujer en el Derecho internacional humanitario”, *Derecho internacional humanitario*, José Luis Rodríguez-Villasante y Prieto y Joaquín López Sánchez (coord.), 3^a ed., Cruz Roja Española / Tirant lo Blanch, 217, p. 862.

73 Natalia Álvarez Molinero, “Aportaciones del feminismo al Derecho internacional en la construcción de la paz,” *Feminismo/s*, 9 junio 2007, p. 83.

74 Diane Otto, «Feminist Approaches to International Law», *The Oxford Handbook The Theory of International Law*, Anne Orford, Florian Hoffmann y Martin Clark, Oxford University Press, 2016, p. 502.

75 *Ibid.*, p. 503.

profundamente contrarias a las aspiraciones de cambio feministas y, en definitiva, de que las cosas empeoren para las mujeres. Para el feminismo radical el proyecto jurídico-internacional del feminismo lejos de haber alcanzado su meta está en sus inicios.

D) EL GIRO HACIA LA HISTORIA

A finales del siglo XX tiene lugar un renovado interés por la historia del Derecho internacional por parte de los internacionalistas del movimiento de los *Critical Legal Studies* (D. Kennedy, Martti Koskenniemi, Anthony Carty, etc.) y, al mismo tiempo, internacionalistas de los países africanos y asiáticos adoptan puntos de vista críticos y alternativos respecto a la historia del Derecho internacional. Quienes integran este “giro hacia la historia” (*turn to history*) ponen en tela de juicio la concepción europea-occidental sobre los orígenes del Derecho internacional, revisan la expansión del Derecho internacional y su pretensión de universalidad, aportan una visión alternativa de la historia del Derecho internacional que destaca la contribución de las tradiciones y las de los países extra-europeos, considera que la independencia de los nuevos Estados asiáticos y africanos ha de suponer también una “descolonización de la historia del Derecho internacional y, en definitiva, estos nuevos enfoques exigen una renovación metodológica del propio Derecho internacional. Estos nuevos planteamientos tienen una tribuna privilegiada en la revista *Journal of the History of International Law / Revue d’histoire du droit international* que se publica desde 1999.

En el “giro hacia la historia” es importante delimitar el ámbito temporal y geográfico que se adopta como marco de referencia para el estudio del Derecho internacional. En unos casos el marco temporal Derecho internacional se reduce considerablemente en aras a la caracterización del Derecho internacional como un sistema propio de un determinado período, en otros se amplía el marco temporal y geográfico y geográfico para integrar otros sistemas distintos del europeo-occidental. Del primer enfoque mencionado hay antecedentes como la identificación realizada por Carl Schmitt entre el Derecho internacional y el *ius publicum europaeum* de los siglos XVIII y XIX.⁷⁶ Martti Koskenniemi adopta un período de referencia aún más reducido en el que el alguno consiste en “un conjunto e y la caída del Derecho internacional se producen entre 1870 y alrededor de 1960.⁷⁷ Considera que el Derecho internacional no comenzó en Westfalia o en el Congreso de Viena sino con la aparición de una nueva “sensibilidad”. El auge y caída del Derecho internacional entre 1870 y 1960 no consiste en “un conjunto de ideas – para muchos estas ideas están hoy asombrosamente vivas- ni de prácticas, sino en una sensibilidad que implica tanto ideas como prácticas, pero que también incluye aspectos más amplios de la fe política, de la imagen de uno mismo y de la sociedad, así como las restricciones estructurales dentro de las cuales los profesionales del derecho internacional viven y trabajan.”⁷⁸ La obra de

76 Cf. Oriol Casanovas, *Carl Schmitt pensador del orden internacional*, Madrid: Tecnos, 2022.

77 Martti Koskenniemi, *El discreto civilizador de naciones. Auge y caída del Derecho internacional 1870-1960*, trad. de Natalia Zaragoza García, revisada por Paula Alberro y Fernando Falcón y Tella, Buenos Aires: Ciudad Argentina y Madrid: Servicio de Publicaciones-Facultad de Derecho, Universidad Complutense, 2005.

78 *Ibid.*, p. 14.

Koskenniemi no es una historia basada en un conjunto de biografías de internacionalistas con exposición de su pensamiento, ni tampoco una historia de las épocas del Derecho internacional. El Derecho internacional moderno comienza con la aparición de una nueva sensibilidad que no tenían ni Grocio, ni Vattel, ni G.F. von Martens. Esta nueva sensibilidad reformista de las relaciones inter-estatales que postula el encuadramiento y limitación de las soberanías en un orden jurídico se inicia con la publicación de la *Revue de droit international et législation comparée* en 1869 y la creación en Gante del *Institut de droit international* en 1873 y llega a su fin alrededor de 1960 con la difusión de un pragmatismo jurídico despolitizado y la inclinación de los profesionales hacia las cuestiones suscitadas por las potencias dominantes.⁷⁹

A partir de la década de los años 60 del siglo pasado con la descolonización y la aparición de nuevos Estados en África y Asia los juristas del “tercer mundo” adoptan nuevos enfoques de la que otorgan protagonismo a sus países y culturas que desplazan el carácter eurocéntrico y occidental de la historia del Derecho internacional. Algunos autores incorporan a la historia europea y occidental del Derecho internacional la perspectiva y la práctica de los sistemas de relaciones que existían entre los distintos pueblos en el período pre-colonial.⁸⁰ Otros autores presentan una visión crítica de la historia en la que la expansión y universalización del Derecho internacional se considera un proceso de dominación impulsado por las grandes potencias.⁸¹ Desde una perspectiva de Historia global también se ha presentado críticamente la historia del Derecho internacional mediante el desplazamiento de la centralidad del sistema europeo-occidental y sus sustitución por una visión alternativa islamo-céntrica o sino-céntrica.⁸²

Desde una perspectiva más radical y política Anne Orford entiende que el “giro hacia la historia” ha de consistir en estudiar el Derecho internacional como un medio de comprensión y crítica de una situación internacional cambiante que no ha terminado con el predominio de los Estados liberales y democráticos. El Derecho internacional ha de ser un instrumento de compromiso profesional de los internacionalistas. Esto implica una concepción metodológica caracterizada por:

- a) Una “hermenéutica de la sospecha” en la que los internacionalistas como actores comprometidos interpretan las normas, los textos y los procesos políticamente.⁸³
- b) La investigación histórica empírica puede aportar una interpretación del pasado jurídico verificable y basada en pruebas que supone una respuesta a las tesis de la

79 *Ibid.* pp. 15-16.

80 Cf. los estudios de C.H. Alexandrowicz reunidos en la obra *The Law of Nations in Global History*, D.H. Armtage y J. Pitts (eds.), Oxford, Oxford University Press, 2017; R. P. Anand, *New States and International Law*, Delhi: Vikas, 1972 y T.O.Elias, *Africa and the Development of International Law*, Dordrecht : Martinus Nijhoff, 1988.

81 E. Jouannet y H. Ruiz-Fabri, *Impérialisme et droit international en Europe et aux Etats-Unis*, Paris : Société de législation comparée, 2007 ; A. Becker Lorca, « Universal International Law Nineteenth Century Histories of Imposition and Appropriation, *Harvard International Law Journal*, Vol. 51, 2010, pp. 475.552.

82 Y. Onuma, « When was the Law of International Society Born ? – An Enquiry of the History of International Law from an Intercivilizational Perspective, » *Journal of the History of International Law*, Vol. 2000, pp. 1-66.

83 Anne Orford, *International Law and the Politics of History*, Cambridge : Cambridge University Press, 2021, p. 6

“indeterminación” del Derecho internacional. Según Anne Orford “los internaciona-
listas pueden tener prejuicios, posiciones políticas y de partido, pero la historia y sus
métodos todavía pueden ofrecer un conocimiento objetivo, imparcial y realista.”⁸⁴

- c) El estudio del pasado puede, e incluso debe, canalizar el compromiso del internacio-
nalista en la posible transformación de una materia denominada “Derecho interna-
cional” y la actividad de los profesionales llamados “internacionalistas”⁸⁵

Esta propuesta de reivindicación del objetivismo a través de la labor de los historiadores del
Derecho internacional choca con el enfoque que considera que la “historia” es una forma
de creación del propio historiador. El pasado, observa Thomas Skouteris, nunca presenta los
hechos “tal como fueron” sino a través de testimonios de dichos hechos: actas oficiales, co-
mentarios de testigos y otras formas de transmisión de los hechos. La “historia” y el “pasado”
son dos cosas diferentes.⁸⁶

El problema del conocimiento histórico es que se trata de un estudio que inevitablemente parte
del momento actual y sus contradicciones. La tarea del historiador es difícil porque ha de entrar
en cuestiones que en la actualidad escapan a la atención de la mayoría y ha de superar sus propios
prejuicios y los de sus contemporáneos. Pero quizás la mayor dificultad sea definir el propio objeto
de la investigación histórica y sus parámetros temporales y espaciales: en definitiva determinar “lo
que actualmente puede y no puede considerarse como el pasado del Derecho internacional.”⁸⁷

IV. TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN

La metodología en la investigación de Derecho internacional público se refiere al marco teóri-
co que se adopta para la elaboración de un estudio, la técnica de investigación hace referencia
a los pasos concretos que ha de seguir el investigador en dicha elaboración. Los investigadores
avanzados que cuentan con experiencia en esta tarea no precisan detenerse en los pasos de la
técnica de investigación porque proceden directamente a su ejecución siguiendo hábitos ad-
quiridos en su experiencia profesional. El joven investigador que se enfrenta por primera vez
a este tipo de tarea puede necesitar actuar más conscientemente y necesitar alguna ayuda en su
desempeño. Con carácter general puede serle útil la lectura de la obra de Umberto Eco *Cómo
se hace una tesis*⁸⁸, obra que puede parecer anticuada por estar escrita en una época anterior a
los últimos avances tecnológicos pero que ofrece consejos valiosos. Las consideraciones que
siguen quizás también puedan servirle en su labor.

84 *Ibid.*, p. 8.

85 *Ibid.*, p. 11

86 Thomas Skouteris, « Engaging History in International Law », en *New Approaches to International Law*,
J. Beneyto y D. Kennedy (eds.), The Hague : TMC Asser Press, 2012, p. 112.

87 Matthew Craven, « Theorizing the Turn to History in International Law », *The Oxford Handbook of the
Theory of International Law*, Anne Orford y Florian Hoffmann con Martin Clark (eds.), Oxford : Oxford
University Press, 2016, p.37.

88 Umberto Eco, *Cómo se hace una tesis y procedimientos de estudio, investigación y escritura*. 6º ed., Ma-
drid: Gedisa, 2002.

a) *Elección del objeto de investigación.* En la elección del objeto de investigación una premisa será tener presente los intereses intelectuales del investigador. La investigación es una labor que exige tiempo y esfuerzo y a veces puede cansar o aburrir al propio investigador y, por esto, es esencial que responda a sus intereses intelectuales que le sirvan de motor e impulso para superar los obstáculos que surgirán a su paso.

Una vez reconocidos estos intereses deberá concretarlos en un *ámbito de estudio* que en el caso del Derecho internacional público puede ser alguno de sus sectores como el mantenimiento de la paz, la protección de los derechos humanos, los espacios marítimos, etc. Definido este ámbito deberá proceder a elegir algún *objeto de investigación* concreto o cuestión específica sobre la que investigar. En este momento es aconsejable pensar en varios temas y consultar con el director de la investigación, si se tiene la fortuna de contar con él, para debatir el objeto específico de investigación que ofrece mayor interés desde el punto de vista científico y mayores posibilidades para su estudio en función de los recursos de investigación disponibles. En los casos en que la investigación deba realizarse en el marco de un proyecto institucional de investigación las indicaciones de su director deberán ser atendidas con la mayor disponibilidad.

b) *Consulta de fuentes documentales.*- Preciado con mayor o menor detalle el objeto de la investigación es necesario elegir las fuentes documentales que permitan conocer los distintos aspectos de dicho objeto. Para ello será preciso elaborar una *bibliografía* de libros y artículos de revistas, a la que deberá añadirse una relación de los tratados internacionales, jurisprudencia, resoluciones y documentos que traten o guarden relación con el objeto de investigación. Es posible que la institución en la que se trabaje cuente con obras y material bibliográfico sobre el tema y los primero, por razones de comodidad, será acudir a ellas y elaborar una bibliografía inicial a partir de ellas. Esta primera aproximación deberá ampliarse con la consulta de estudios de otras instituciones que cuentan con fondos bibliográficos importantes. En la actualidad gracias a la posibilidad de consultar *on line* los catálogos de otras instituciones la labor no presenta mayores dificultades. En el ámbito del Derecho internacional público las bibliotecas del Palacio con tratados para centrar en ellos su investigación. Tras este primer contacto general con la bibliografía sobre el objeto de la investigación es conveniente desglosar los distintos temas o cuestiones y elaborar una bibliografía *específica* para cada tema y proceder a su examen siempre partiendo de los trabajos y documentos más recientes.

c) *Elaboración del plan de investigación.* – Preciado el conjunto de puntos que se considera deben investigarse el paso siguiente es elaborar un *plan provisional* del estudio a realizar. En la elaboración de dicho plan es conveniente agrupar los temas en conjuntos en función de la relación que guardan entre sí. Antes de proceder a la investigación propiamente dicha es conveniente consultar el plan provisional con el director de la investigación que sugerirá la mejor ordenación de las cuestiones, la supresión de algunos puntos o la posible adición de otros. A lo largo de la investigación el plan provisional se irá revisando en función de los avances de la investigación y de un modo periódico es conveniente consultar los cambios con el director de la investigación. A medida que se haya en profundidad algún punto concreto conviene ir redactando partes de la investigación como borradores del estudio definitivo.

Una vez la investigación esté bastante avanzada procede elaborar un *plan definitivo* de la investigación. Para ello se procurará que las partes del estudio se presenten de un modo ordenado

y equilibrado en capítulos subdivididos en epígrafes en cada capítulo. Los autores franceses, deudores de una cultura cartesiana muy elaborada, ofrecen trabajos muy bien estructurados. Entre ellos goza de gran aceptación la estructura que denominan “plan cuadrado” (*plan carré*) al parecer originado en la Escuela de Ciencias Políticas de París. Según este modelo el estudio se divide en dos partes principales y cada una de ellas se subdivide a su vez en otras dos partes. Lo ideal es que entre la primera parte de la Primera parte principal y la parte primera de la Segunda parte principal exista una correspondencia en la presentación del contenido de la cuestión tratada y esta correspondencia recíproca deberá también producirse entre la segunda parte de la Primera parte principal y la segunda parte de la Segunda parte principal. Este esquema puede ser adecuado para estudios breves como trabajos universitarios o artículos de revista. En estudios más extensos como tesis de doctorado o monografías el equilibrio entre las partes del estudio también puede producirse dividiendo el trabajo en partes, secciones, capítulos y epígrafes, según las dimensiones del estudio, procurando que exista entre ellos una proporción adecuada en su extensión. La obra en lengua española hay en el ámbito de la investigación jurídica.

En la redacción de los estudios de Derecho internacional es frecuente la reproducción de fragmentos textuales de decisiones judiciales de tribunales internacionales o extranjeros, leyes de otros países, resoluciones de organizaciones internacionales, etc. Cuando existe una versión oficial de dichos textos hay que reproducir los textos de dicha versión original. Si no existe texto oficial en español hay autores que citan los textos en los idiomas extranjeros en que se redactaron. Esto puede parecer más riguroso y fiel al original pero tiene el inconveniente de convertir el texto del estudio en un mosaico de idiomas extranjeros que no todos los eventuales lectores pueden conocer. Por lo tanto, parece aconsejable en dichos casos que el autor del estudio traduzca al español los textos citados. Los estudios de Derecho internacional realizados en el ámbito lingüístico español no sólo son contribuciones destinadas a los especialistas en Derecho internacional sino que en el caso español también son aportaciones a la doctrina jurídica española y tienen una función de aculturación y difusión del Derecho internacional en dicha doctrina generalmente poco familiarizada con los textos internacionales y extranjeros.

En su presentación definitiva el estudio deberá contar con una *Introducción* que indique las razones que justifican la investigación y presente el conjunto del trabajo indicando el enfoque adoptado, sus partes y las dificultades que se han encontrado y cómo se han superado. Al final del estudio se expondrán las *Conclusiones* a las que se ha llegado con la investigación. En la redacción del texto definitivo deberá incluirse un *Índice* con mención de las páginas situado preferentemente al comienzo. Al final del estudio se situará la *Bibliografía* ordenada alfabéticamente por autores, la cual puede ser única o dividida por partes en función de las cuestiones tratadas. En los países anglosajones es frecuente añadir una lista de *casos y sentencias* citados en la obra. Por último, si el trabajo lo requiere, pueden añadirse *Anexos* de documentos.

V. LA INFORMÁTICA Y LA CIENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL

El avance tecnológico ha puesto en manos del internacionalista nuevos instrumentos que pueden facilitarle mucho su labor. Una de, aportaciones más destacadas de esta “Segunda revolución industrial” que hemos vivido recientemente es el desarrollo del uso ordenadores electrónicos. El empleo de estos medios ha dado lugar a dos nuevas disciplinas: la *cibernética*,

que trata del proceso de información para la adopción de decisiones y la *informática*, que se ocupa únicamente del suministro de información. En el campo del Derecho internacional la adopción de decisiones no podrá dejarse nunca en manos de simples máquinas, pero los ordenadores pueden prestar un importante servicio en el suministro de información. La abundancia de documentación que debe manejar el internacionalista aumenta considerablemente y el uso de ordenadores electrónicos se ha convertido en una necesidad imperiosa. Por esto puede hablarse de una informática jurídica internacional como disciplina auxiliar de los cultivadores del Derecho internacional.⁸⁹

El empleo de ordenadores electrónicos puede prestar un servicio especialmente útil en el campo de los tratados internacionales. La misma proliferación del número de los tratados que actualmente se concluyen, el número de Estados que participan en los convenios internacionales multilaterales y las variaciones que se producen en la situación de las ratificaciones, adhesiones, reservas y denuncias, presentan fenómeno tan complejo que sin la ayuda de ordenadores electrónicos es muy difícil de manejar. Los trabajos de P. H. Rohn constituyen un esfuerzo pionero en este campo⁹⁰ Para el conocimiento de la actividad de las organizaciones internacionales y de las resoluciones de sus órganos también es esencial acudir a las páginas electrónicas de cada organización internacional y lo mismo cabe decir de la jurisprudencia de los tribunales internacionales.

La aportación de la informática jurídica al Derecho internacional ha de tener en cuenta las limitaciones propias de ésta. Se trata de una disciplina *auxiliar*, y no sustituye la labor del internacionalista, pues estos medios digitales sólo pueden proporcionar una información útil en la medida en que se los ha “alimentado” con datos correctos y ésta es una labor inicial que el internacionalista deberá completar con la aplicación de los métodos de análisis propiamente jurídicos. Por otra parte la utilización de los ordenadores tampoco ha de conducir a una visión de la vida internacional en la que lo *cuantificable* ocupe el primer plano de la atención del internacionalista.

Los últimos avances en el campo de la Inteligencia artificial *AI* generativa plantean cuestiones muy delicadas respecto a la autoría de los textos. El llamado Chat GPT y la Inteligencia Artificial generativa permiten la elaboración de textos complejos sobre cuestiones jurídico-internacionales que reúnen informaciones de distintas procedencias y que parecen elaborados por buenos investigadores. Los mecanismos de detección de plagios son ineficaces en los casos más difíciles. Esto plantea problemas deontológicos a los investigadores y a quienes deben valorar las investigaciones. Por esto es sumamente importante la originalidad en los planteamientos de las cuestiones, la metodología seguida, el desarrollo de cada investigación y la novedad de las conclusiones.

89 Cf. R.W. Edwards, “Electronic Data Processing and International Law”, *A.J.I.L.*, 1967, pp. 87-92

90 P.H. Rohn, “The World’s Treaties and the New Craftmanship in International- Law”, *Law and Computer-Technology*, 1968, pp. 7 y ss.; “The United Nations Treaty Series Project”, *International Studies Quarterly*. Num. 12, 1968, pp. 174-195; *Institutions in Treaties: A Global Survey of Magnitudes and Trends from 1945 to 1965*, Syracuse, N.Y., 1970.

SEGUNDA PARTE

DOCUMENTACIO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO (SELECCIÓN)

1. DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS

LA PRADELLE, A. de y NIBOYET, J.P., *Repertoire de Droit international*, 10 vols., 1 Sup., Sirey, Paris, 1929-31 y 1934.

Dictionnaire de la terminologie du droit international, dirigido por Jules Basdevant, Union Académique internationale, Sirey, Paris, 1960.

Juris-Classeur de Droit International, dirigido por Berthold Goldman, 8 Vols., Editions Techniques, Paris, s.d.

STRUPP, K. Y SCHLOCHAUER, H.J., *Wörterbuch des Völkerrechts*, 3 Vols. 1 Vol. de índices, Walter de Gruyter, Berlin, 1960-1962.

Répertoire de Droit International, publicado bajo la dirección de Ph. Francescakis, 2 Tomos seguidos de puestas al día, Dalloz, Paris, 1968.

Encyclopedia of Public International Law, publicada bajo los auspicios del Instituto Max Planck para el Derecho Público Comparado y el Derecho Internacional, dirigida por Rudolf Bernhardt, North-Holland Publishing Company, Amsterdam, New York, Oxford, 9 Vols. publicados desde 1981.

PAENSON, I., *Manual of the Terminology of Public International Law*, Bruxelles, Bruylant, 1983, 846 pp.

PARRY, Clive; GRANT, John; *Parry & Grant Encyclopedic Dictionary of International Law*, 3ª ed., New York: Oxford University Press, 2009

Law Dictionary, Santa Barbara, Calif.; Oxford: ABC Clio, 1987, 422 pp.

Diccionario de Derecho Internacional, Moscú: Editorial Progreso, 1988, 394 pp.

PAENSON, I., *Manuel anglais-français-espagnol-russe de la terminologie du droit des conflits armés et des organisations humanitaires internationales*, Bruxelles: Ets. Bruylant, 1989, XXXVIII +844 pp.

JOWERS, Rebecca, *Diccionario de conceptos y términos jurídicos Español-Inglés. Spanish-English Dictionary of Legal Terms and Concepts*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, 698 pp.

2. BIBLIOGRAFIAS

A) Bibliografías generales de Derecho Internacional Público

OLIVART, Marquis de, *Bibliographie du Droit international*, 2 ed.: A. Pedone éditeur, Paris, 1905-1910, 711 pp. Seguido de un Deuxième Supplement (2 Decembre 1906 - 31 Juillet 190d), 715-127d pp, s.d., s.l.

STRUPP, Karl, *Bibliographie du Droit des gens et des relations internationales*, A.W. Sijthoff², Leyde, 1938, 521 pp.

DELUPIS, I., *Bibliography of International Law*, Bowker, London-New York, 1975, 670 pp.

MERRILLS, J.G., *A Current Bibliography of International Law*, Butterworths, London, 1978, 277 pp.

KASME. Badr, « Bibliografía general », *Manual de Derecho Internacional Público*, Max Sorensen (dir.), trad. Dotación Carnegie para la Paz Internacional, Mexico, Fondo de Cultura Económica, 1973, pp. 779-806.

KLECKNER, Simone-Marie, *Public International Law and International Organizations. Bibliography*, Oceana Publications, Dobbs Ferry, N.Y. (Hojas móviles con puestas al día).

B) Catálogos de Bibliotecas

Harvard Law School Library, *Catalog of International Law and Relations*, Harvard University Printing Office, 20 Vols., 1966, con suplementos anuales.

Catalogue of International Law, University of Cambridge, The Squire Law Library, Oceana Publications, Inc., Dobbs Ferry, New York, 1972, 4 Vols.

Catalogue Général de la Bibliothèque des Nations Unies 1 Genève, Walter de Gruyter, Berlin-New York, 1983-1985, 105 Vols.

C) Revistas bibliográficas de Derecho Internacional Público

Public International Law. A Current Bibliography of Articles. Max-Planck-Institute für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, Springer Verlag, Heidelberg. Desde 1975 se publicaron dos números al año hasta 1999.

D) Bibliografías generales por países

DURDENEVSKI, *Sovetskaya Literatura po Mezhdunaronomu Pravo. Bibliographiia 1917-1957*, Moscow: Gosudarstvennoye Izdatelstvo, Yuridicheskoi Literatury, 1959, 304 pp.

Mezhdunarodnoe Pravo: Bibliographiia 1917-1972, Moscow: IuridichesKaia Literatura, 1976, pp. 598.

RAUSCHNIXG, D., *Bibliographie des deutschen Schriftums (BRD) zum Völkerrecht*, Ham-bourg, 1966, 569 pp.

GASSCAR, J.R., *Bibliographie des deutschen Schriftums (BRD) zum Völkerrechts 1965-1971*, Hambourg: Hansischer Gildenverlag, 1972, 414.pp.

Le Tiers Monde et le Droit international: Bibliographie selective 1955-1982, Genève: Nations Unies, 1983, 100 pp.

WIKTOR, Christian L., *Canadian Bibliography of International Law*, Toronto: University of Toronto Press, 1984, XXIII + 767 pp.

E) Bibliografías temáticas especializadas

Ejemplos:

BUISMAN, H.P.C., *Customary International Law. Selective Bibliography for the 70th Session of the International Law Commission*, The Hague, Peace Palace Library, 2017.

SPEECKAERT, G.P., *Bibliographie sélective sur l'organisation internationale / Select bibliography on international organization 1885-1964*, Union des Associations Internationales / Union of International Associations, Bruxelles, 1965, 150 pp.

DIMITROV, Th.D (ed.), *World Bibliography of International Documentation*, 2 Vols., Berlin, Walter de Gruyter, 1982.

PAPADAKIS, Nikos / GLASSNER, Martin, *International Law of the Sea - A Bibliography*, Martinus Nijhoff, The Hague, 1980, 1980 Supplement, 1984, 579 pp.

HEERE, W.P., *International Bibliography of Air Law, 1900-1971*, Sijthoff, Leyden, 1972, 569 pp. Supplement 1972-1976, 1976, 160 pp.

F) Publicaciones periódicas que publican regularmente bibliografías sistematizadas

Annuaire Français de Droit International

Netherlands Yearbook of International Law. Continúa los "Selective Surveys of Literature on Public and Private International Law" publicados en la *Netherlands International Law Review* creados por Bart Landheer, director de la Biblioteca del Palacio de la Paz de La Haya (1952-1969).

3. OBRAS DE CONSULTA AUXILIARES

A) Diccionarios de relaciones internacionales

Dictionnaire Diplomatique, Académie Diplomatique Internationale, 7 Vols., Paris, desde 1933.

HAENSCH, Günther, *Wörterbuch der internationalen Beziehungen und der Politik. Systematisch und alphabetisch. Deutsch - English französisch - Spanisch*, Max Hueber Verlag, München, 1965.

OSMANCZYK, Edmund Jan, *Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas*, Fondo de Cultura Económica, México Madrid-Buenos Aires, 1976, 1236 pp.

ZORGBIBE, Ch., *Dictionnaire de politique internationale*, Paris: Presses Universitaires de France, 1988, 195 pp.

B) Anuarios geográficos y políticos

El estado del mundo, Anuario económico y geopolítico mundial, Ed. Akal, Madrid, publicados anualmente desde 1984. La primera parte de la obra (Un mundo en mutación) contiene dos secciones: El estado de las relaciones internacionales y el Estado de la economía mundial). La segunda parte (Todos los países del mundo), presenta la situación de los Estados del mundo agrupados por regiones, siguen anexos con tablas estadísticas mundiales, listado de organizaciones internacionales universales y regionales, direcciones de internet y un índice de países.

Calendario Atlante de Agostini, Ed. Agostini, Novara. Anual.

The Statesman's Yearbook, Longmans, London. Annual.

C) Repertorios de informaciones internacionales

Keesing's Contemporary Archives of World Events. Resumen de noticias de actualidad internacional publicado en fascículos periódicos desde 1931. A partir de 1987 se publicó como *Keesing's Record of World Events* hasta 2016 y en formato digital como *Keesing's Online*. Informa sobre cambios de gobierno, conflictos armados, tratados, conferencias y organizaciones internacionales, legislación, presupuestos, medio ambiente y descubrimientos científicos.

D) Vocabularios

MARTINEZ LAGE, Santiago, *Breve diccionario diplomático*, Oficina de Información Diplomática, Madrid, 1982, 283 pp.

MARTINEZ LAGE, Santiago y MARTINEZ MORCILLO, Amador, *Diccionario Diplomático Iberoamericano*, Ediciones de Cultura Hispánica - Instituto de Cooperación Iberoamericana, Madrid, 1967, 249 pp.

E) Obra de referencia sobre publicaciones periódicas en general

Ulrich's International Periodical Directory, Bowker, New York, Numerosas reediciones desde 1959.

4. REPERTORIOS Y COLECCIONES DE TRATADOS INTERNACIONALES

A) Repertorios e índices generales

MYERS, Denys P., *Manual of Collections of Treaties and of Collections Relating to Treaties*, Harvard University Press, Cambridge, Mass., 1922.

List of Treaty Collections / Liste de recueils de traités / Lista de colecciones de tratados, Naciones Unidas, N.Y., 1956.

ROHN, P. (ed.), *World Treaty Index*, 6 Vols., European Bibliograph Center - Clio Press, Oxford, 1981.

BOWMAN, M.J. Y HARRIS, D.J., *Multilateral Treaties. Index and Current Status*, Butterworth, London, 1984, 516 pp. 6th Cumulative Supplement, Nottingham: University of Nottingham Treaty Centre, 1989, 157 pp.

Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General, U.N. Doc. ST/LEG/SER. E/7.

Statement of Treaties and International Agreements, Registered or filed and recorded with the Secretariat during the month of ... / Relevé des traités a et accords internationaux, Enregistrés ou classés et inscrits au répertoire au Secrétariat pendant le mois de ...

B) Colecciones generales de tratados

MARTENS, G.F. de, *Recueil des Traités*, 134 vols., 5 tablas (Göttingen y Leipzig, 1791-1944). Se publicaron diversas series con títulos ligeramente diferentes.

- a) *Recueil des principaux traités d'alliance, de paix, de trêve, de neutralité, de commerce, de limites, d'échange, etc., conclu par les puissances de l'Europe tant entre elles qu'avec les puissances et états dans d'autres parties du monde depuis 1701 jusqu'à présent*, Gottingue, Jean Chrétien Dietrich, 1791-1801, 7 Vols. Cubre el periodo 1761-180. Los textos se reproducen en el idioma original.
- b) *Supplement au Recueil ...*, Gottingue, Henri Dietrich, 1802-1808, 4 vols. El tomo I contiene un «Discours préliminaire sur les différents recueils de traités publiés jusqu'à ce jour» (pp. III a LXXIII). Cubre el periodo 1494-1807.
- c) *Recueil ...*, 2e édition revue et augmentée, Gottingue, Dietrich, 1817-1835, 8 vols. Cubre el periodo 1761-1808.
- d) *Nouveau Recueil ...*, Gottingue, Dietrich, 1817-1842, 16 vols. Cubre el periodo 1808-1839.
- e) *Nouveaux Suppléments ...*, Gottingue, Dietrich, 1839-1842, 3 vols. Cubre el periodo 1761-1839.
- f) *Nouveau Recueil général ... (1ª serie)*, Gottingue, Dietrich, 1843-1875. 20 vols. Cubre el periodo 1817-1874. *Table générale...*, Gottingue, Dietrich, 1875-76, 2 vols. cubre los veinte volúmenes del Recueil Nouveau con índices cronológicos y alfabéticos.
- g) *Nouveau Recueil général ... (2ª serie)*, Gottingue (Leipzig desde el tomo XXII, 1897), Dietrich, 1876-1908, 35 vols. Cubre el periodo 1776-1907. Hay una *Table du Nouveau Recueil général ... (2ª serie)* de Theodor Weicher, Leipzig, Dietrich, 1900, 1 vol. Cubre el periodo 1776-1907. Índices cronológico y alfabético.
- h) *Nouveau Recueil général de traités et autres actes relatifs aux rapports de droit international. Troisième série*, Leipzig, Dietrich-Theodor Weicher (hasta 1915); Leipzig,

Theodor Weicher (1915-1932); Leipzig, Hans Buske (1933-1940); Greifswald, Julius Abel (1941-1944). Cubre el periodo 1799-1944. *Tables du Nouveau Recueil général ...*, (3ª serie), Leipzig, Theodor Weicher, 1922 y 1930; Hans Buske, 1935, 3 vols. Cubre el periodo 1799-1935. Índices cronológico y alfabético.

SOCIÉTÉ DES NATIONS, *Recueil des Traités. Traités et engagements internationaux enregistrés par le Secrétariat de la Société des Nations. LEAGUE OF NATIONS, Treaty Series. Publication of Treaties and International Engagements registered with the Secretariat of the League of Nations. 1920-1943*. Cubre el periodo 1918-1943. Contiene 4.834 tratados reproducidos en su idioma original junto con la traducción francesa e inglesa. A cada tratado se le ha dado un número correspondiente al orden de registro. Cada volumen contiene en un anexo las ratificaciones, adhesiones, declaraciones, etc. de los tratados registrados.

UNITED NATIONS, *Treaty Series*, Treaties and international agreements registered or filed and recorded with the Secretariat of the United Nations. NATIONS UNIES, *Recueil des Traités*, Traités et accords internationaux enregistrés ou classés et inscrits au répertoire au Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies.

www.treaties.un.org

Contiene los tratados y acuerdos internacionales registrados y clasificados e inscrito en la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas desde el 14 de diciembre de 1946.

Los tratados están reproducidos en su idioma original junto con las traducciones inglesa y francesa. A cada tratado se le ha dado un número correlativo según el orden de su registro. Cada volumen está dividido en dos partes: 1) tratados y acuerdos internacionales registrados y 2) tratados y acuerdos internacionales clasificados e inscritos. Cada volumen contiene en anexos las ratificaciones, adhesiones, declaraciones, etc. a los tratados registrados en la Secretaría de las Naciones Unidas y en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones. El vol. 1 contiene una nota introductoria sobre el registro de tratados de conformidad con el art. 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Se publica un Índice general de la serie en volúmenes que cubren cincuenta volúmenes de la colección. Cada volumen del índice general contiene: 1) una relación de los tratados y acuerdos internacionales con los títulos de los instrumentos tal como aparecen en los índices de contenido en los volúmenes de la colección en la que se indican los idiomas de textos originales; 2) un índice cronológico; 3) una relación de los acuerdos internacionales de carácter general publicados en la colección y 4) unos índices alfabéticos de los tratados y acuerdos internacionales referidos a los Estados parte y a la materia que se refieren.

HUDSON, M.O., *International Legislation*, Washington, Carnegie Endowment for International Peace, 1931-1950. 9 vols. Colección de tratados internacionales multilaterales de interés general celebrados durante el período 1919-1945. Cada volumen tiene un índice cronológico y un índice de materias. Los textos van acompañados de notas y bibliografía.

PARRY, Clive, *The Consolidated Treaty Series 1648-1918*, Dobbs Ferry, N.Y., Oceana Publications, Inc., 1969-1981. 231 Vols. Esta colección se complementa con los siguientes volúmenes de índices:

HILL, Brian H.W.; IRWIN, Paul y MEYER, Michael A., *Index Guide to Treaties Based on Consolidated Treaty Series*, Dobbs Ferry, N.Y., Oceana Publications, Inc.

C) Repertorios e índices de tratados de España

LOPEZ OLIVAN, Julio, *Repertorio diplomático español*, Índice de los tratados ajustados por España 1125-1935 y otros documentos internacionales, Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1944.

Censo de tratados internacionales suscritos por España, Servicio de Informática, Secretaría General Técnica, Ministerio de Asuntos Exteriores. 3 Tomos, Madrid, 1976.

D) Colecciones de tratados de España

ABREU y BERTODANO, José Antonio, *Colección de los Tratados de paz, alianza, neutralidad, garantías, protección, tregua, mediación, accesión, reglamento de límites, comercio, navegación, etc., hechos por los pueblos, reyes y príncipes de España con los pueblos, reyes, príncipes, repúblicas y demás potencias de Europa y de otras partes del mundo ... desde antes del establecimiento de la monarquía gótica hasta el final del reinado del Rey Nuestro Señor Don Felipe V*. Volúmenes 1 a XII. Madrid, Diego Peralta, Antonio Marín y Juan Zúñiga, 1740-1752. 1598-1700.

CAPMANY y DE MONTPALAU, Antonio de, *Colección de los tratados de paz, alianza, comercio, etc. ajustados por la Corona de España con las potencias extranjeras desde el reinado del Señor Don Felipe V hasta el presente*, Madrid, Imprenta real, 1796-1801, 3 vols. Cubre el periodo 1701-1801.

—, *Colección de tratados de paz, alianza, comercio, etc.*, reimpresión, Madrid: Real Academia de la Historia / Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2022, con un estudio introductorio de María Lorente Sariñena y Héctor Domínguez Benito “Las colecciones españolas de tratados en el siglo XVIII”, pp. 5-81.

—, *Colección de antiguos Tratados de paces y alianzas entre algunos reyes de Aragón y diferentes príncipes infieles del Asia y Africa desde el siglo XIII al XV*. Madrid, 1786.

CANTILLO, Alejandro del, *Tratados. Convenios y Declaraciones de paz y de comercio que han hecho con las potencias extranjeras los monarcas españoles de la casa de Borbón*. Madrid, Imprenta de Alegría y Charlain, 1843. 1 vol. Cubre el periodo 1700-1842.

JANER, Florencio, *Tratados de España. Documentos internacionales del reinado de Doña Isabel II desde 1842 a 1868*. Madrid, Imprenta de Miguel Ginesta, 1869.

MINISTERIO DE ESTADO, *Tratados de España (1842-1863)*. Madrid, Miguel Ginesta, 1869.

MINISTERIO DE ESTADO, *Tratados de España desde 1842 a 1860*. Madrid, Miguel Ginesta, 1874.

MINISTERIO DE ESTADO, *Tratados de España de Octubre de 1868 a fines de 1874*. Madrid, Miguel Ginesta, 1875. El recopilador de este volumen fue Jerónimo Becker y González.

MINISTERIO DE ESTADO, *Tratados de España (1875 a 1885)*. Madrid, Miguel Ginesta, 1887. En 1895 se publicó un nuevo volumen que contiene los tratados desde 1885 a 1895.

BECKER, Jerónimo, *Colección de tratados, convenios, y demás documentos de caracter internacional firmados por España ... (1868-1874)*. Madrid, Imprenta del Ministerio de Estado, 1907. Los textos se publican en los idiomas originales.

VILLA ANTONIA, Marqués de la, *Colección oficial de los Tratados firmados por España (1900-1905)*. Ministerio de Estado, Madrid, 1929.

OLIVART, Marqués de (Ramón de Dalmau), *Colección de los tratados, convenios y documentos internacionales celebrados por nuestros gobiernos con los estados extranjeros desde el reinado de Doña Isabel II hasta nuestros días*. Madrid, El Progreso Editorial, 1890-1911. 14 tomos. Cubre el periodo 1834-1904. Los textos se reproducen en el idioma original. Hay numerosas notas que remiten a las fuentes.

—, *Tratados y documentos internacionales de España publicados en la Revista de Derecho internacional y política exterior*. Madrid, Hijos de R. Álvarez, 1905-1912. 4 vols. Cubre el período 1900-1910.

GOMEZ OCERIN, Justo, *Colección de Tratados, convenios y otros documentos de caracter internacional firmados por España*. Tercera época. Tomo 1, 1944-45, Artes Gráficas Arges, 1955. Del mismo autor se publicó un tomo 11 con Tratados correspondientes al año 1945 editado por la imprenta del Ministerio de Asuntos Exteriores en 1960.

Colección de Tratados Internacionales suscritos por España. Bilaterales. Oficina de Información Diplomática., Vols. I-V, Madrid, 1977-1982.

E) Colecciones privadas de tratados internacionales de España

FERRATER, Esteban, *Código de Derecho Internacional*, o sea Colección metódica de los tratados, Barcelona, Martín Inda:, 1846-1847.

GOÑI, Facundo, *Nota de los Tratados que ha celebrado España con las potencias extranjeras desde el advenimiento de la dinastía de Borbón*, Madrid, Ramón Rodríguez de Rivera, 1848. Es un apéndice del Tratado de las Relaciones Internacionales de España de dicho autor.

RIBO, José Joaquín, *La Diplomacia Española*, Colección de Tratados celebrados entre España y las demás naciones desde 1801 a Don Amadeo 1, Madrid, Elizaldo y Hano, 1871.

OCHOA, C de, *Código, leyes y tratados vigentes*, París, Dauret, 1885.

GARCIA MORENO, Alejo, *Leyes y Tratados Internacionales*, Madrid, Góngora, 1885.

F) Recopilaciones de tratados básicos publicadas en castellano

RAVENTOS NOGUER, M. y OYARZABAL VELARDE, I. de, *Colección de Textos Internacionales*, Prólogo de A. de Luna García, Tomo 1, Bosch ed., Barcelona, 1936 (1106 pp.)

- GARCIA ARIAS, Luis, *Corpus Iuris Gentium*, Zaragoza, 1968 (868 pp.)
- OBIETA CHALBAUD, Jos4 A. de, *Documentos internacionales del Siglo XX*, Universidad de Deusto - Ediciones Mensajero, Bilbao, 1972 (525 pp.)
- MESA, Roberto, *La sociedad internacional contemporánea*, Documentos básicos, 2 Tomos, Ed. Taurús, Madrid, 1982, 447 y 276 pp.
- GONZALEZ CAMPOS, Julio D.; SANCHEZ RODRIGUEZ, L.I. y ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, M. Paz, *Materiales de prácticas de Derecho Internacional Público*, Servicio de Publicaciones, Universidad de Oviedo, 3 I ed., Oviedo, 1984 (844 pp.)
- REMACHA, José Ramón, *Derecho internacional codificado*, Derecho de Fuentes. Recopilación sistemática de textos y tratados, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1984 (1136 pp.)
- GUTIERREZ ESPADA, Cesáreo y CALVO-CARAVACA, Alfonso-Luis, *Textos de Derecho internacional público*, Ed. Tecnos, Madrid, 1986, 921 pp.
- Acción Exterior. Régimen Jurídico*, Colección Compilaciones; Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1987, (621 pp.).
- CASANOVAS y LA ROSA, O. y RODRIGO HERNANDEZ, A. J. *Casos y Textos de Derecho Internacional Público*, 7ª ed., Madrid: Editorial Tecnos, 2016, 1 pp.
- CORRIENTE CORDOBA, J.A, *Derecho Internacional Público. Textos Fundamentales*, Madrid: 1989, 1190 pp.
- TORRES UGENA, N., *Textos normativos de Derecho Internacional público*, 11ª ed., Madrid: Editorial Civitas, 2008, 2030 pp.,
- ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, Paz, *Legislación básica de Derecho internacional público*, 13ª ed., Madrid, Ed. Tecnos, 2013, 1383 pp.

G) Recopilaciones monográficas de tratados publicados en castellano

A) MARRUECOS

CAGIGAS, Isidro de las, *Tratados y convenios referentes a Marruecos*, Instituto de Estudios Africanos, Madrid, 1952.

Convenios y otros textos hispano-marroquí suscritos desde la declaración de independencia de Marruecos de 17 de Abril de 1956, Madrid, Imprenta del Ministerio de Asuntos Exteriores, 1960.

B) DERECHO DEL MAR

AZCARRAGA, José Luis, *Legislación Internacional Marítima*, I, Madrid, Instituto Francisco de Vitoria, 1955.

MESEGUER, José Luis, *Acuerdos bilaterales de pesca suscritos por España*, Madrid, Secretaría General de Pesca Marítima, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1984, 169 pp.

ARROYO, Ignacio, *Convenios internacionales marítimos*, 3 vols., Barcelona, 1986. 2388 pp.

C) ESPACIO AÉREO Y ESPACIO ULTRATERRESTRE

Textos aéreos internacionales, por la Sección de Derecho Aeronáutico del Instituto “Francisco de Vitoria”, Madrid, s.d., Ministerio del Aire - Consejo Superior de Investigaciones Científicas. 432 pp.

MAPELLI; Enrique y COMES, Roberto, *Convenios multilaterales sobre tráfico aéreo*, Madrid, Iberia, Asesoría Jurídica, 1969, pp. 504.

TAPIA SALINAS, Luis y LOPEZ GUTIERREZ, Juan J., *Textos Internacionales sobre el Espacio*, Madrid, 1966, Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Ministerio del Aire, 599 pp.

D) PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Calidad de vida. medio ambiente y ordenación del territorio. Textos internacionales. Recopilación de Fernando Fuentes Bodelón. CEOTMA (Centro de Estudios de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente)-CIFCA, 3 vols., Madrid, 1982. 857; 1149 y 1180 pp.

E) PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

OBIETA CHALBAUD, José A., *El Derecho internacional de la persona humana*, Ed. Mensajero, Bilbao, 1974, 582 pp.

HERVADA, Javier y ZUMAQUERO, José M., *Textos internacionales de derechos humanos*, Ediciones de la Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, 1978. 1012 pp.

TRUYOL y SERRA, Antonio, *Los derechos humanos. Declaraciones y convenios internacionales*, 31 ed., Madrid, Ed. Tecnos, 1982,. 200 pp.

SANCHEZ RODRIGUEZ, Luis Ignacio y GONZALEZ VEGA, Javier, *Derechos humanos. Textos internacionales*. Biblioteca de Textos Legales, 5ª ed., Madrid, Ed. Tecnos, 2003, 709 pp.

F) DERECHO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR

VILARIÑO PINTOS. Eduardo, *Normas básicas de Derecho diplomático y consular, Internacionales e Internas*, Madrid, Ed. Tecnos, 2017, 400 pp.

Tratados consulares de España (vigentes en 1 de enero de 1958), Madrid, Dirección General de Asuntos Consulares, Imprenta del Ministerio de Asuntos Exteriores, 1958.

G) COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Acuerdos comerciales, Madrid, Secretaría General Técnica, Ministerio de Comercio, 1974.

RAMOS MENDEZ, F., *Código procesal civil internacional*, Barcelona, Librería Bosch, 1985, 952 pp.

Convenios de extradición, Madrid, Centro de Publicaciones, Secretaría General Técnica, Ministerio de Justicia, 1980, 382 pp

Tratados multilaterales de cooperación jurídica internacional, Madrid: Centro de Publicaciones, Secretaría General Técnica, Ministerio de Justicia, 1988, 664 pp.

H) DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

ORIHUELA CALATATUD, Esperanza, *Derecho internacional humanitario, Tratados internacionales y otros textos*, Madrid, McGraw Hill, 1998, 901 pp.

5. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

A) Tribunal Permanente de Justicia Internacional y Corte Internacional de Justicia

A) PUBLICACIONES OFICIALES DEL T.P.J.I.

Desde 1922 a 1946 el Tribunal Permanente de Justicia Internacional /Cour permanente de Justice internationale publicó las series siguientes/

- Série A (Nº 1-24): *Recueil des arrêts* (hasta 1930 inclusive).
- Série B (Nº 1-18): *Recueil des avis consultatifs* (hasta 1930 inclusive).
- Série A/B (Nº 40-30): *Arrêts, ordonnances et avis consultatifs* (a partir de 1931).
- Série C (Nº 1-19): *Actes et documents relatifs aux arrêts et aux avis consultatifs de la Cour* (hasta 1930 inclusive).
- Série C (Nº 52-88): *Plaidoiries, exposés oraux et documents* (a partir de 1951).
- Série D (Nº 1-6): *Actes et documents relatifs à l'organisation de la Cour*.
- Série E (Nº 1-16): *Rapports annuels*
- Série F (Nº 1-4): *Index généraux*

Existe una reimpresión de las publicaciones del T.P.J.I. realizada por Kraus Reprint Co., Kraus-Thomson Organization Limited, Route 100, Millwood, NY 10546, Estados Unidos de América.

B) PUBLICACIONES OFICIALES DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

www.icj-cij.org

Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances.

Serie bilingüe (francés e inglés) en la que se publican las sentencias, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia. Estas decisiones de la C.I.J. se publican como fascículos independientes a medida en que se dictan. Para poderse encuadernar en un volumen que comprende todas las decisiones dictadas el mismo año los fascículos llevan una paginación doble: en la parte inferior de la página aparece la paginación correspondiente al fascículo y en la parte superior consta la paginación del volumen anual.

En enero de cada año se publica un índice de las decisiones dictadas el año anterior. Quienes adquirieron los fascículos y el índice a medida en fueron publicándose pueden adquirir unas tapas para encuadernarlos. También pueden comprarse todas las decisiones de un año y el índice ya encuadernados en un volumen.

El primer volumen de la serie, excepcionalmente, es bianual *Recueil 1947-1948*. Los *Recueils* 1965, 1967, 1968, 1977, 1979 y 1983 debido al escaso número de decisiones que contienen no llevan índice.

La forma oficial de citar la serie es *C.I.J. Recueil* indicando a continuación el año también en cursiva. Para citar un fascículo independiente se indica el título abreviado del asunto y la naturaleza de la decisión: Por ejemplo: *Nottebohm. exception préliminaire, arrêt. C.I.J. Recueil 1953*, p. 111 o *Nottebohm. ordonnance du 15 janvier 1954. C.I.J. Recueil 1954*, p. 7. En cada *Annuaire* de la Corte aparece una relación de los títulos abreviados que utiliza la Corte, los Estados en sus documentos dirigidos a la Corte y que es aconsejable seguir en las citas de decisiones de la Corte en los trabajos científicos.

Mémoires. plaidoiries et documents

Los volúmenes de esta serie se publican terminado un asunto y reproducen el expediente del asunto en el idioma original, francés o inglés según los casos.

La publicación comprende el instrumento de incoación del procedimiento, los escritos del procedimiento escrito y sus anexos, las actas de las vistas o sesiones públicas ante la Corte, los documentos presentados a la Corte finalizado el procedimiento escrito y la correspondencia. La Corte decidió en 1967 que en adelante no se publicarían los anexos a los documentos del procedimiento de los asuntos que hayan sido excluidos de la lista que lleva la Corte ya sea porque la solicitud que incoa el procedimiento reconoce que la parte contraria no ha aceptado la competencia de la Corte ya sea porque se ha producido una solución amistosa del litigio o un desistimiento.

La cita abreviada de la serie es: *C.I.J. Mémoires*, seguida de] título abreviado del asunto. Por ej.: *C.I.J. Mémoires. Nottebohm*, vol. I. Para los títulos abreviados hay que consultar igualmente el último volumen del *Annuaire* de la C.I.J.

El número de volúmenes correspondiente a cada caso depende de la extensión de sus documentos. Los volúmenes de esta serie publicados hasta el 31 de diciembre de 1964 están encuadernados y los demás están en rústica.

Actes et documents relatifs a l'organisation de la Cour

En esta serie se ha publicado siete volúmenes bilingües (en francés e inglés). La última versión, que lleva el número 7, contiene la Carta de las Naciones Unidas, el Estatuto y el

Reglamento de la C.I.J. así como las instrucciones sobre el procedimiento y otros textos básicos.

La cita abreviada es: *C.I.J. Actes et documents*, indicando a continuación el número del volumen.

Annuaire

Cada año, durante el tercer trimestre, se publica un *Annuaire* en el que se informa sobre la actividad de la Corte desde el primero de agosto del año anterior hasta el 31 de julio del año en curso. Esta publicación tiene dos ediciones: una francesa (*Annuaire*) y otra inglesa (*Yearbook*).

El primer volumen de la serie es el *Annuaire 1946-1947*. Los dieciocho primeros volúmenes están encuadernados y el resto en rústica.

La cita abreviada es: *C.I.J. Annuaire*, indicando a continuación el año al que hace referencia el volumen de que se trata. Por ej.: *C.I.J. Annuaire 1954-1955*.

Bibliographie de la Cour internationale de Justice

A comienzos de cada año, el Secretariado publica una lista de obras y documentos relativos a la Corte de los que ha tenido conocimiento a lo largo de los doce meses precedentes.

Las *Bibliographies* N°1-18 constituían el capítulo IX de los *Annales* y *Yearbooks* publicados hasta 1963-1964. A partir del N°19 las *Bibliographies* se publican en la forma de fascículos independientes (con una introducción e índices bilingües: francés e inglés), aunque pensados en forma que puedan encuadernarse junto al cabo de varios años.

La cita abreviada es: *C.I.J. Bibliographie*, indicando el número del volumen y, en su caso, de la cifra correspondiente al título citado. Por ej.: *C.I.J. Bibliographie n°7*: 2528 para las bibliografías anteriores al número 35 y *C.I.J. Bibliographie n°35*: 81: 150 desde el mencionado número.

C) REPERTORIOS TEMÁTICOS

HAMBRO, E., *The Case Law of the International Court / La jurisprudence de la Cour internationale*, Sijthoff, Leyden. Selección de extractos de las decisiones del T.P.J.I. y de la C.I.J. ordenados sistemáticamente. Vols. I - IV-C.

HAMBRO, E. y ROVINE, Arthur W., *The Case Law of the International Court of Justice, A Repertoire of the Judgements, Advisory Opinions and Orders of the International Court of Justice including Dissenting and Separate Opinions / La Jurisprudence de la Cour internationale, Un répertoire des arrêts, avis consultatifs et ordonnances de la Cour internationale de Justice y inclus les opinions individuelles et dissidentes*, Sijthoff, Leyden. 1965-1974. Continuación del anterior.

FONTES IURIS GENTIUM, Colección iniciada bajo la dirección de Viktor Bruns, Max Panck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, Berlin, Carl Heymanns Verlag.

Series A, Sectio I, Tomus 1: Répertoire des Décisions de la Cour permanente de Justice internationale 1922-1930. 1931, reimpresión 1964. 477 pp.

Series A, Sectio 1, Tomus III: Répertoire des Décisions de la Cour permanente de Justice internationale 1931-1934, 1935, reimpresión 1964, 198 pp.

Series A, Sectio 1, Tomus IV: Répertoire des Décisions de la Cour permanente de Justice internationale 1934-1940, 1963, 492 pp.

Series A, Sectio 1, Tomus V: Répertoire des Décisions de la Cour internationale de Justice 1947-1958, 1961, 1256 pp.

Series A, Sectio 1, Tomus VI Pars 1 y Pars 2: Répertoire des Décisions de la Cour internationale de Justice 1959-1975, Rudolf Berhardt, Michael Bothe, Josef Jurina y Karin Oellers-Frahm, eds. 1978, Berlin *et al*, Springer Verlag, 1672 pp.

Répertoire des décisions et des documents de la procédure écrite et orale de la C.P.J.I. et de la Cour internationale de Justice, Institut Universitaire des Hautes Etudes Internationales, Genève iniciada bajo la dirección de Paul Guggenheim.

Série 1: Cour permanenete de Justice internationale, 1922-1945.

Tome I: Droit international et droit interne, por K. Marek (1961).

Tome II: Les sources du droit international, por K. Marek, H.P. Furrer y A. Martin Breviaie

Tome III: Les sujets du droit international, por L. Cafilisch, Ch. Verdon, H.J. Geiser y H. Reimann (1973).

Tome IV: Les compétences de l'Etat, por P. Haggemacher y R. Perruchoud (1984).

PASTOR RIDRUEJO, J.A., *La jurisprudencia del Tribunal Internacional de la Haya, Sistematización y comentarios*, Madrid, Ed. Rialp, 1962.

D) RESUMENES Y COMENTARIOS

VERZIIL, J.H.W., *The Jurisprudence of the World Court*, Leyden, Sijthoff, Vol. 1 (T.P.J.I.) y Vol. 2 (C.I.J.), 1966.

SYATAUW, J.J.R., *Decisions of the International Court of Justice*, 2ªed., Leyden, Sijthoff, 1969.

DISTEFANO, Giovanni y BUZZINI, Gionata P., *Bréviaire de juirsprudence internationale. Les fondamentaux du droit international public*, Bruxelles, Bruylant, 2005, 1548 pp.

TCHIKAYA, Blaise, *Mémento de la jurisprudence, Droit international public*, 5^{ème}. Ed., Paris, Hachette, 2010, 160 pp.

MAREK, K., *Précis de la Jurisprudence de la Cour internationale A Digest of the Decisions of the International Court*, Institut Universitaire de Hautes Etudes Internationales, Genève / Graduate Institute of International Studies, Geneva. La Haye, Martinus Nijhoff.

Vol. I: Cour permanente de Justice internationale / Permanent Court of International Justice. 1974. 1193 pp. Contiene resúmenes de las decisiones, opiniones individuales y disidentes del T.P.J.I.

Vol. II: Cour internationale de Justice. Première partie / International Court of Justice. Part One. 1978, 717 pp. Contiene resúmenes de las decisiones, opiniones individuales y disidentes de 1948-1962.

Vol. II: Cour internationale de Justice. Deuxième partie / International Court of Justice. Part Two. 1978, pp. 718-1423. Contiene resúmenes de las decisiones, opiniones individuales y disidentes de 1962 a 1973.

EISEMANN, P. y COUSSIRAT-COUSTERE, V., *Petit manuel de la jurisprudence de la Cour Internationales de Justice*, Paris, A. Pedone, 1984, 412 pp.

B) Tribunal Contencioso Administrativo de las Naciones Unidas y Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas

www.un.org/es/internaljustice/undt

www.un.org/es/internaljustice/unat

Anuario Jurídico de las Naciones Unidas.

C) Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM)

www.itos.org

Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances. Colección anual bilingüe (francés e inglés) de las decisiones del TIDM iniciada como TIDM Recueil 1997. También existe en versión electrónica.

Repertoire de jurisprudence. Contiene resúmenes de los asuntos decididos por el TIDM y extractos de la jurisprudencia clasificados por temas. La primera edición del Repertoire se publicó en 2016 y se publican ediciones posteriores puestas al día.

D) Corte Penal Internacional

www.icc-cpi.int

En la página web de la International Criminal Court / Cour penale internationale se publican sus decisiones en las secciones

Judgements, Decisions and Orders

Arrêts, décisions et ordonnances.

E) Organización Mundial de Comercio (WTO). Organo de Solución de Diferencias (OSD)

www.wto.org

La OMC/OSD dispone de una página web en la se pueden conocer los asuntos según diversos criterios de búsqueda.

Handbook of WTO/GATT Dispute Settlement On Line. Edición digital de la editorial Brill con resúmenes actualizados de los asuntos decididos por el Sistema de Solución de Diferencias de la OMC/GATT con numerosos índices.

F) Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI)

www.icsid.worldbank.org

Informe Anual del CIADI. Memoria de las actividades del CIADI durante el ejercicio económico del año anterior.

ICSID Review. Foreign Investment Law Journal. Publicación periódica especializada en el Derecho internacional de las inversiones extranjeras y la solución de controversias en este ámbito.

G) Comisión Europea de Derechos Humanos y Tribunal Europeo de Derechos Humanos

www.ehr.coe.int

A) PUBLICACIONES OFICIALES DE LA COMISIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

Commission Européenne des Droits de l'Homme: Rapports de la Commission.

B) PUBLICACIONES OFICIALES DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Série A: *Arrêts et décisions*. Publications de la Cour Européenne des Droits de l'Homme. Köln: Carl Heymanns Verlag.

Série B: *Mémoires, plaidoiries et documents*. Publications de la Cour Européenne des Drois de l'Homme. Köln: C. Heymanns.

C) PUBLICACIONES OFICIALES DEL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA

Recueil des Resolutions du Comité adoptés en application des arts. 32 et 54 de la Convention Européenne des Droits de l'Homme. Comité des Ministres. Conseil de l'Europe.

1953-1983, Strasbourg, 1984.

1984-1985, Strasbourg, 1986.

D) REPERTORIOS NO OFICIALES

Annuaire de la Convention européenne des droits de l'homme / Yearbook of the European Convention of Human Rights. La Haye, Martinus Nijhoff, 1956-.

Recueil des travaux préparatoires de la Convention européenne des droits de l'homme, La Haye, Martinus Nijhoff, 1975-, 8 Vols.

BERGER, V., *Jurisprudence de la Convention européenne des droits de l'homme*, Paris, Sirey, 2ªed., 1989, 460 pp.

LEUPRECHT, P. y DIJK, P. van, *Digest of Strasbourg Case Law Relating to the European Convention on Human Rights*, 3 Vols., Köln, Carl Heymanns Verlag, 1984.

LINDE, Enrique; ORTEGA, Luis Ignacio y SANCHEZ MORON, Miguel, *El sistema europeo de protección de los derechos humanos*. Estudio de la Convención y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Coordinación y prólogo de Eduardo García de Enterría. 2ª edición, Madrid, Ed. Civitas, 1983. Contiene resúmenes de todas las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

PETZOLD, H., *La Convention européenne des droits de l'homme - Jurisprudence et documents / The European Convention on Human Rights Cases and Materials*, 5ª ed., Köln, Carl Heymanns Verlag, 1984. Además de los textos referentes a la Convención, los Protocolos adicionales y la jurisprudencia contiene el Reglamento interno de la Comisión Europea de Derechos Humanos, el Reglamento interno del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las Reglas de procedimiento del Comité de Ministros.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 25 años de Jurisprudencia 1959-1983, Boletín de Jurisprudencia Constitucional, Publicaciones de las Cortes Generales, Madrid, 1985, 1019 pp. Contiene traducidas al castellano todas las sentencias sobre el fondo dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y publicadas con anterioridad separadamente en el Boletín de Jurisprudencia Constitucional. Sigue un orden cronológico desde la primera sentencia dictada por el Tribunal (Caso *Lawless*, s. de 1 de julio de 1961) hasta la última del año 1983 (Caso *Axen*, s. de 8 de diciembre de 1983). Las sentencias posteriores se ha publicado separadamente en los números 45 y siguientes del *Boletín de Jurisprudencia Constitucional*. Para su localización es útil el Índice acumulado que publica el B.J.C. al final de cada año.

6. ARBITRAJES INTERNACIONALES

A) Repertorios de arbitrajes

STUYT, A.M., *Survey of International Arbitrations 1794-1970*, Leyden, Sijthoff - Dobbs Ferry, N.Y., Oceana Publications, 1972 (1ª ed.: The Hague, Martinus Nijhoff, 1939).

En su defecto puede consultarse el índice de arbitrajes internacionales de O'CONNELL, D.P., *International Law*, 2nd revised edition, London, Stevens & Sons, 1970, pp. 1195-1208.

B) Colecciones generales de laudos arbitrales

LA FONTAINE, H., *Pasicrisie internationale (1794-1900)*, Berne, Ed. Stämpfli, 1902.

LA PRADELLE, A. de y POLITIS, N., *Recueil des Arbitrages internationaux*. 3 Tomos, Paris, Ed. Pedone, 1905-1954..

MOORE, J.B., *International AdjudicationsJ Ancient and Modern*, 7 Vols New.York, Oxford University Press, 1929-1936.

SCOTT, James Brown, *Les travaux de la Cour permanente d'Arbitrage de La Haye*. Recueil des sentences, accompagnées de résumés des différentes controverses, des compromis d'arbitrage et d'autres documents soumis A la Cour et aux Commissions internationales d'enquête en conformité des Conventions de 1899 et de 1907 pour le règlement pacifique des conflits internationaux, New York, Oxford University Press, 1921, 492 pp.

—, *The Hague Court Reports*, Vol. 1: 1st Series, 1916; Vol. 2: 2nd Series, 1932. Washington, Carnegie Endowment for International Peace, 1916-1932. Contiene los laudos del Tribunal Permanente de Arbitraje.

FONTES IURIS GENTIUM, dir. por Viktor Bruns, C. Heymanns, Berlin.

Series A, Sectio 1, Tomus 2: Répertoire des décisions de la Cour permanente d'arbitrage 1902-1928. 1931. 308 pp.

Recueil des decisions des Tribunaux Arbitraux mixtes, instituées par les Traités de Paix, 9 Vols., Paris, 1922-1930

NATIONS UNIES / UNITED NATIONS, *Recueil des Sentences Arbitrales / Reports of International Arbitral Awards*, desde 1949, 18 volúmenes publicados. La colección no incluye los laudos publicados en las colecciones de Lafontaine, La Pradelle-Politis y Moore. Sin embargo reproduce los laudos del Tribunal Permanente de Arbitraje.

www.legal.un.org/riaa

Décisions de la Commission arbitrale sur les biens, droits et intérêts en Allemagne, 9 Vols., Coblenza, 1958-1967.

C) Repertorios temáticos

COUSIRAT-COUSTERE, Vincent - EISEMANN, Pierre-Michel, *Répertoire de la jurisprudence arbitrale internationale / Repertory of International Arbitral Jurisprudence*, Dordrecht: Martinus Nihjoff, 1989.

Vol. I: 1794-1918.

Vol. I: 1919-1945.

7. COLECCIONES DE JURISPRUDENCIA INTERNA

A) Generales

International Law Reports. Publicado inicialmente como *Annual Digest of Public International Law Cases*, dir. por J.F. Williams y H. Lauterpacht. Publicación anual desde 1919. A partir del volumen 17 (1950) cambia de título adoptando el de *International Law Reports*. Publicado actualmente por la editorial Cambridge University Press, bajo la supervisión del Lauterpacht Research Center for International Law de la Universidad de Cambridge. 204 vols. publicados. Repertorio de decisiones de tribunales internacionales y arbitrales, así como de jurisprudencia interna en cuestiones de Derecho internacional. Hay una edición digital en Cambridge Law Reports platform.

International Legal Materials, American Society of International Law, Washington. Publicación periódica de carácter documental que aparece seis veces al año incluye importantes sentencias internas.

B) Por países

DEAK, Francis y RUDDY, Frank S., *American International Law Cases: 1783-1979*, 1st Series. Dobbs Ferry, N.Y., Oceana Publications, Inc., 32 Vols. Colección continuada por:

REAMS, Bernard D., Jr., *American International Law Cases, 1979-1986*, 2nd Series, Dobbs Ferry, N.Y., Oceana Publications, Inc., 1986-1988, 8 vols.

PARRY, Clive, *British International Law Cases*, London, Stevens 1964-, 10 Vols.

FONTES IURIS GENTIUM, Colección iniciada por Viktor Bruns y continuada por C. Bilfinger, Hermann Mosler y Rudolf Bernhardt, 8 Vols. publicados. Berlin, Carl Heymanns Verlag (hasta el Tomo IV) y Berlin, Heidelberg, New York, Springer Verlag (a partir del Tomo V). Ha dejado de publicarse.

Nederlandse Jurisprudentie op Gebied van het Volkenrecht 1839-1968 's Gravenhage, T.M.C. Asser Instituut, 1966, 9 vols.

CAPOTORTI - SPERDUTI - ZICCARDI, *La giurisprudenza italiana in materia internazionale 1861-1890*, Napoli: Jovene, 1973, 10 vols.

PICONE, P. - CONFORTI, B., *La giurisprudenza italiana di diritto internazionale pubblico Repertorio 1960-1987*, Napoli: Jovene, 1989, XX + 1148 pp

Revistas especializadas de cada país. Para España: *Revista Española de Derecho Internacional*, Madrid.

8. PRÁCTICA DE LOS ESTADOS

A) Repertorios generales

FONTES HISTORIAE IURIS GENTIUM, *Quellen zur Geschichte des Völkerrechts*, dirigido por Wilhelm G. Grewe, Berlin – New York, Walter de Gruyter.

Vol. I Desde los inicios hasta 1493, 1995, 1380 pp.

Vol. II 1493-1815, 1988, 742 pp.

Vol. III 1815-1945. 1990, 1339 pp.

FONTES IURIS GENTIUM, dirigido por Viktor Bruns.

Series B, Sectio I, Tomus I y II: Digest of the Diplomatic Correspondence of the European States, Berlin, Carl Heymanns, 1932-1930. Cubre el periodo 1856-71 y 1871-1878. Consta de documentos oficiales ya publicados (notas diplomáticas, instrucciones a los representantes diplomáticos e informes de embajadores a sus gobiernos, etc.). Los textos seleccionados se reproducen en su idioma original. Cuando el texto original no está en inglés, francés o alemán, se proporciona la traducción a alguno de dichos idiomas.

B) Repertorios de la práctica de los Estados en el ámbito del Derecho internacional

A) ESTADOS UNIDOS

WHARTON, F., *A Digest of the International Law of the United States* Washington, GPO, 1086. 3 Vols.

MOORE, J.B., *A Digest of International Law as embodied in Diplomatic Discussions, Treaties and Other International Agreements, International Awards, the Decisions of Municipal Courts and the Writings of Jurists and Especially in Documents Published and Unpublished Issued by Presidents and Secretaries of State of the United States, the Opinions of the Attorneys-General and the Decisions of Courts, Federal and State*, Washington, GPO, 1906, 8 Vols. Reemplaza al repertorio de Wharton.

HACKWORTH, G.H., *Digest of International Law*, Washington, GPO, 1940-1944. 8 Vols. Continúa el repertorio de Moore.

WHITEMAN, Marjorie M., *Digest of International Law*, Washington, Government Printing Office, 1963-1973..15 Vols. Continúa el repertorio de Hackworth.

NASH LEICH, Marian, *Digest of United States Practice in International Law* Washington, Government Printing Office, Continúa los repertorios anteriores pero desde 1973 adopta una edición anual de la práctica.

Restatement of the Law (Third). The Foreign Relations Law of the United States as adopted and promulgated by the American Law Institute at Washington, D.C. (May 14, 1986), St. Paul (Minn.), American Law Institute Publishers, 1987, 2 Vols., XXVIII + 641 y XXIV + 561 pp. Recopilación de las normas aplicables en materia de relaciones exteriores según la práctica (leyes y jurisprudencia fundamentalmente) seguida en los Estados Unidos. De conformidad con las características de la colección en que se ha publicado esta obra se adopta una presentación en forma de artículos codificados, seguidos de comentarios justificativos y explicativos del artículo correspondiente.

B) REINO UNIDO

McNAIR, A.D., *International Law Opinions*, Cambridge, University Press, 1956. 3 Vols. Selección de los dictámenes de los consejeros jurídicos del Foreign Office en materias de Derecho internacional.

PARRY, Clive (dir.), *A British Digest of International Law compiled principally from the archives of the Foreign Office*, London, Stevens & Sons.1965.

PARRY, Clive (dir.), *Law Officer's Opinions to the Foreign Office 1793-1860*, London, Gregg International Publishers Ltd, 1969. Reproducción facsímil de los dictámenes manuscritos de los consejeros jurídicos del Foreign Office durante el periodo de referencia. La colección consta de 95 volúmenes y dos volúmenes de índices con sucintos comentarios del Dr. Clive Parry.

C) FRANCIA

KISS, Ch.A., *Répertoire de la Pratique Francaise en matière de Droit International Public*, Paris, Editions du Centre National de la Recherche Scientifique, 1962. 7 Volúmenes, el último dedicado a índices. Basado principalmente en textos publicados. Cubre el período 1860-1962.

D) ITALIA

La prassi italiana di diritto internazionale, Società Italiana per l'Organizzazione internazionale, Consilio Nazionale delle Ricerche. Dobbs Ferry, N.Y., Oceana Publications. 1970-1980

E) SUIZA

Répertoire suisse de droit international public, Documentation concernant la pratique de la Confédération en matière de droit international public 1914-1939, présenté par ordre du Conseil fédéral suisse par Paul Guggenheim, Bale, Helbing & Lichtenhahn Editions S.A., 1975. 5 Vols.

F) PAISES BAJOS

International Law in the Netherlands, Sik Ko Swann, A.M.Stuyt, H.F. Van Panhuys, J.W.Josephus Jitta and Wybo P.Heere, 3 vols. Alphen aan den Rijn, Sijhoff & Noordhoff/Dobbs Ferry, Oceana Publications 1978

H) BRASIL

CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, *Repertorio da Practica Brasileira do Direito Internacional Publico*, Brasilia: Fundação Alexandre Gusmao, 1984-1987.

I) JAPÓN

ODA, Shigeru y OWADA, Hisashi, con la colaboración de Kayza Hirobe, *The Practice of Japan in International Law*, Tokyo, University of Tokyo Press, 1982, 471 pp.

C) **Publicaciones periódicas de documentos**

A) GENERALES

International Legal Materials, Washington: American Society of International Law. Seis números al año desde 1962. Contiene: Tratados y acuerdos internacionales seleccionados; Legislación de numerosos países. Concesiones y acuerdos entre Estados y empresas extranjeras. Sentencias y laudos internacionales e internos. Informes de organismos internacionales e internos. Resoluciones de organizaciones internacionales.

Documents d'actualité internationale (DAI), veinticuatro números al año desde 1972, publicados por "La Documentation française", que contienen una selección documental de textos oficiales en materia de relaciones internacionales, decisiones jurisprudenciales internacionales e internas.

B) ESPAÑA

Actividades, Textos y Documentos de la Política Exterior Española, Madrid, Oficina de Información Diplomática, Ministerio de Asuntos Exteriores. Cuadernos documentales publicados inicialmente con una periodicidad mensual. A partir de abril-mayo de 1966 son bi-mensuales. Al cabo del año las informaciones publicadas se refunden en un volumen anual. Desde 2008 se publica en línea. Su contenido consiste: Discursos y declaraciones de política exterior de S.M. el Rey, el Presidente del Gobierno y el Ministro de Asuntos Exteriores. Acuerdos del Consejo de Ministros (índice). Tratados y acuerdos (Firmados; publicados en el B.O.E.). Comunicados y Notas de Prensa de la OID (textos). Nombres y ceses en el Ministerio de Asuntos Exteriores. Datos biográficos de nuevos cargos. Disposiciones oficiales (Leyes, Decretos, Ordenes, Resoluciones publicados en el B.O.E.). Convocatoria de Becas

D) **Secciones de revistas dedicadas a la práctica de los Estados**

Las principales revistas especializadas en Derecho internacional publican secciones fijas que recogen la práctica internacional reciente de los respectivos países en que se publican. Estas secciones constituyen un medio esencial de actualización de los repertorios nacionales. También son inimportantísimas para el conocimiento de la práctica internacional de aquellos países que no poseen un repertorio de la práctica.

A) SECCIONES GENERALES

Revue Générale de Droit International Public, Paris, Ed. A. Pedone Cuatro números al año.

A partir del N° 1 de 1987 ha ampliado y sistematizado su sección “Documents” en la que incluye los textos de tratados u acuerdos internacionales, resoluciones y documentos de organizaciones internacionales, legislación interna de interés internacional, decisiones jurisprudenciales internacionales e internas. También se propone incluir contratos y arbitrajes entre Estados y empresas extranjeras. La práctica francesa ocupa un lugar preferente, pero el propósito de la sección es constituir el equivalente de International Legal Materials para los lectores de lengua francesa (Cf. M.V., “Les sources documentaires en droit international”, R.G.D.I.P. 1987, pp. 5-7)

B) ESPAÑA

Revista Española de Derecho Internacional, Madrid

En 1964 se inició una sección con el título “Reseña de la práctica española de Derecho internacional” a cargo de Julio D. González Campos (R.E.D.I., 1964, pp. 314-333) que continuó los años siguientes: R.E.D.I., 1965, pp. 285-315; R.E.D.I., 1966, pp. 493-515, R.E.D.I., 1967, pp. 570-591. En 1968 se interrumpe la sección. Al año siguiente la reanuda José Luis Fernández Flores, R.E.D.I., 1969, pp. 880-889, sin lograr darle continuidad. A partir de 1979 se publica una sección el título “Práctica española de Derecho Internacional”, R.E.D.I., 1978-1979, pp. 159-214 a cargo del Departamento de Derecho Internacional de la Universidad de Murcia y así sigue en R.E.D.I., 1980, pp. 265-365. En R.E.D.I., 1981, pp. 229-409 aparece bajo la firma de Cesáreo Gutiérrez Espada y Alfonso-Luis Calvo Caravaca, bajo la dirección de Antonio Remiro Brotons. En R.E.D.I., 1982, pp. 175-316 se incorpora al equipo anterior Rosa María Riquelme Cortado, manteniéndose dicho equipo inalterado en las reseñas publicadas en R.E.D.I., 1983, pp. 149-296; R.E.D.I., 1984, pp. 173-382 y R.E.D.I., 1985, pp. 497-661. En la reseña publicada en 1986 se añade al equipo Esperanza Orihuela Calatayud, R.E.D.I., 1986, pp. 633-788.

En cada año se recoge la práctica internacional española del año anterior. El sistema adoptado corresponde al de un índice con remisión a los lugares de publicación de los actos reseñados y sin incluir transcripción de los textos. Los actos incluidos comprenden: a) tratados publicados y en trámite de aprobación; b) legislación y c) actos políticos de control parlamentario de la actividad exterior del Estado (interpelaciones, mociones, preguntas, etc.). La ordenación de los actos en cada uno de estos epígrafes es alfabética y no sistemática, lo que a veces no facilita la consulta.

En 1989 se inicia una nueva presentación de la práctica española bajo la dirección de Julio D. González Campos con la colaboración de Cristina Izquierdo Sans, Carlos Jiménez Pieras y Luis Pérez-Prat Durban. Las cuestiones aparecen expuestas por orden alfabético de conceptos. Se publica una transcripción de los textos más significativos acompañada de exposiciones explicativas de sus antecedentes. Los textos seleccionados proceden de la actividad parlamentaria.

Anuario Español de Derecho Internacional, Universidad de Navarra, EUNSA. Se publica desde 1974. El último publicado es el Vol. N° 39 (2023)

Cada volumen incluye secciones dedicadas a la legislación y la jurisprudencia españolas en el ámbito del Derecho internacional público.

En el Vol. III (1976) José R. Remacha Tejada inició una sección de “Práctica diplomática española en materia de Derecho Internacional (1974)” que no tuvo continuidad. El Vol. VI (1982) contiene una sección con el título “Práctica española en materia de Derecho Internacional Público y Privado” que recoge la legislación (en forma de índice) y la jurisprudencia (con extractos de de sentencias sin notas); la parte referente al Derecho internacional público ha sido seleccionada por J.A. Corriente Córdoba. En los últimos años incluye una sección de “Decisiones de los órganos judiciales” que consiste en notas sobre sentencias de los tribunales internacionales, europeos y españoles en materia de Derecho internacional público.

Revista de Estudios Internacionales, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

Desde 1981 ha publicado una sección de Documentación sobre política exterior, preferentemente centrada en la actividad española, a cargo de Carlos Jiménez Piernas. La revista ha dejado de publicarse en 1987.

C) E COLECCIONES TEMÁTICAS DE LA PRÁCTICA ESTATAL

United Nations Legislative Series (ST/LEG/SER.B/ -). 26 Vols

New Directions in the Law of the Sea, ed. Myron Nordquist; K.R. Simmonds; Houston Lay y R.R. Churchill, The British Institute of International and Comparative Law, Vols. I a XI

Amplia selección de tratados y acuerdos, leyes nacionales, declaraciones y documentos utilizados en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. El Vol. III contiene los trabajos de un Congreso. El Vol. XI es un índice acumulativo de toda la colección.

Derecho del Mar. Acontecimientos recientes en la práctica de los Estados, Oficina del Representante Especial del Secretario General para el Derecho del Mar, Naciones Unidas, Nueva York, 1987, 237 pp.

9. PRINCIPALES PUBLICACIONES PERIÓDICAS

A) Anuarios

Annuaire français de droit international. Creado en 1955. Publicado por el Centre National de la Recherche Scientifique, París. Ha editado tres índices: 1955-1964; 1965-1974 y 1975-1964.

Annuaire suisse de droit international, Zurich, desde 1944-1990.

Anuario Español de Derecho Internacional, Universidad de Navarra, Pamplona.

Anuario Mexicano de Derecho Internacional, publicación del Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Austrian Review of International and European Law, publicación anual, Brill-Nijhoff.

British Yearbook of International Law. Oxford University Press. Publicado desde 1920-1921. Hay un índice que comprende los vols. I-XXXVI.

Canadian Yearbook of International Law / Annuaire Canadien de Droit International. The University of British Columbia, Vancouver, B.C., desde 1963. Index Vols. I-AXV (1962-07).

German Yearbook of International Law / Jahrbuch für Internationales Recht, Hamburg-Kiel, desde 1951.

Netherlands Yearbook of International Law

Yearbook of World Affairs, Institute of World Affairs, London. Desde Vol. I 1947

B) Trimestrales

American Journal of International Law, American Society of International Law, Washington, D.C., desde 1906.

Archiv des Völkerrechts, Mohr Siebeck, Tübingen, desde 1948.

European Journal of International Law, European Society of International Law, Oxford University Press, desde 1989.

Journal du Droit international, Fundado en París en 1874 por Edouard Clunet con el título *Journal du Droit international privé*. Hay índices generales que cubren los períodos: 1874-1904 (4 vols.); 1905-1925 (1 vol.) y 1926-1955 (2 vols.).

Netherlands International Law Review, Leyden, desde 1954.

Revista Española de Derecho Internacional Madrid, desde 1949. Índice General, Volúmenes I-XXXV, 1946-1983, C.S.I.C., Madrid: 1989 367 pp. A partir de 2023 se edita en formato electrónico.

Revue belge de droit international, semestral, Bruselas, desde 1966.

Revue hellénique de droit international, Atenas, 1948-2016.

Revue suisse de droit international et européen / Schweizerisches Zeitschrift für internationale und europäisches Recht / Swiss Review of International and European Law (SRI-EL), de droit international desde 1991.

Rivista di diritto internazionale, Giuffrè'. Milano, desde 1906

Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht. Max Planck Institute für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, Heidelberg, desde Vol. I, 1929.

C) Revistas electrónicas

Revista Electrónica de Estudios Internacionales. Publicación semestral en abierto de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales

(AEPDIRI) iniciada en el año 2000. Contiene estudios, notas, crónicas y reseñas bibliográficas sobre Derecho internacional público, Derecho internacional privado y Relaciones internacionales.

Spanish Yearbook of International Law. Publicación anual de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones internacionales iniciada en el año 1991. Desde 1991 a 2012 (vols. 1-17) se publicó por Martinus Nijhoff / Brill y desde el vol.18 (2013) se edita *on line* en abierto. Publica estudios sobre temas actuales de Derecho internacional público, Derecho internacional privado y Relaciones internacionales con especial atención a la doctrina y a la práctica convencional, legislativa y jurisprudencial españolas.

D) Bases de datos o repositorios digitales de publicaciones periódicas

Dialnet. Universidad de La Rioja. Sistema abierto de información de revistas, búsqueda de documentos, alertas, catálogos, etc. *Dialnet Plus* es la versión avanzada de *Dialnet* que mediante suscripción institucional proporciona las herramientas necesarias para optimizar las búsquedas y trabajar con los fondos disponibles.

HeinOnline Acceso completo mediante suscripción institucional a numerosas revistas jurídicas incluido su fondo retrospectivo, de Estados Unidos así como de otros países a través de la sección “International & Non US Law Journals”, incluido todo el fondo de la *Revista Española de Derecho Internacional*.

JSTOR Base de datos multidisciplinar de revistas y libros. En la sección “Law” se encuentran muchas revistas, aunque en muchas de ellas existe un embargo que no permite consultar los números publicados recientemente.

Persée fr Base de datos multidisciplinar que ofrece acceso en abierto a miles de publicaciones en lengua francesa.

10. INSTITUCIONES CIENTÍFICAS

A) Internacionales

Institut de Droit international. Fundado en Gante (Bélgica) en 1873. Celebra sesiones cada dos años (años impares) y sus trabajos se publican en:

Annuaire de l’Institut de Droit international. Hay un Tableau général des résolutions que cubre el período 1873-1956.

International Law Association. Fundada en Bruselas en 1873 con el nombre de «Association internationale pour la réforme et la codification du droit des gens». En la Conferencia celebrada en Bruselas en 1895 adoptó su nombre actual. Celebra sus congresos (Conferences) cada dos años (años pares). Cuenta con unos 4.500 miembros en todo el mundo. Los trabajos de las Conferences se publican formando colección con el título de *Reports* de las respectivas Conferences.

Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional. Madrid, Publica *Anuario del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional* con carácter bianual. El último publicado es el Vol. 24 (2019-2020).

B) Nacionales

Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Reconocida por el Ministerio del Interior el 2 de junio de 1979. Con anterioridad a dicha fecha los profesores españoles de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales habían celebrado algunas reuniones científicas con el nombre de «Jornadas», de las que la Asociación fue uno de sus resultados. Después de la constitución de la Asociación las Jornadas constituyen su principal actividad. La publicación de los trabajos de las Jornadas corre a cargo de los organizadores locales del lugar en que se celebran. Por desgracia, los organizadores no siempre han podido publicar los trabajos de sus respectivas Jornadas. Los volúmenes publicados son independientes y no forman colección.

Société Française pour le Droit international. Celebra anualmente un coloquio en el mes de mayo cuyos trabajos, aproximadamente al cabo de un año, publica la Editorial A. Pedone de París.

Società Italiana per l'Organizzazione Internazionale (SIOI). Palazetto di Veaezia, Via S. Marco, 3, Roma. Publica la revista

La Comunità Internazionale, revista trimestral publicada desde por la editorial CEDAM de Padua y desde 1992 por la Editoriale Scientifica de Napoles.

Max Planck Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, Berliner Str. 48 D-6900 Heidelberg 1. Publica la revista

Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht (Z.a.ö.R. V.)

British Institute of International and Comparative Law, Charles Clore House, 17 Russell Square, London WC1B 5DR. Publica la revista

International and Comparative Law Quarterly (I.C.L.Q.).

American Society of International Law, 2223 Massachusetts Avenue, N.W., Washington, D.C. 20008. Fundada en 1906. Publica las revista y publicaciones periódicas siguientes:

American Journal of International Law (A.J.I.L.)

Proceedings of the American Society of International Law. Actas de los trabajos de sus congresos anuales.

International Legal Materials. Publicación exclusivamente dedicada a documentos.

11. INSTITUCIONES DOCENTES

Académie de Droit international de La Haya. Palais de la Paix, Carnegieplein 2, 2517 KJ La Raye. Desde 1923 imparte cursos de verano dedicados al Derecho internacional privado

y el Derecho internacional público. Los cursos se pronuncian en francés o en inglés. Los asistentes disponen de traducción simultánea a uno de estos dos idiomas. Los cursos de cada sesión anual se publican formando colección con el título:

Recueil des Cours / Collected Courses (R.C.A.D.I.). Se han publicado 199 volúmenes. Hay índices para los vols. 1-101; 102-125 Y 126-151. El índice francés remite exclusivamente a los cursos publicados en francés y el índice inglés hace lo mismo con los cursos publicados en inglés.

La Académie de Droit international de La Haya organiza coloquios cuyas ponencias y debates se publican.

Institut Universitaire de Hautes Etudes Internationales. Ginebra. 132, rue de Lausanne, Genève. La correspondencia debe dirigirse a Institut Universitaire de hautes études internationales, case 36, 1211 Genève 21.

Institución fundada en 1927 para contribuir, en el plano universitario, a la experiencia de cooperación internacional que representó en Ginebra el establecimiento de la Sociedad de las Naciones. Dedicado a la enseñanza del Derecho internacional y las relaciones internacionales a nivel de postgraduados.

Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz, Universidad del País Vasco / Euskal Erriko Unibersitatea. Publicación anual desde 1985.

Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional, Desde Vol. I (1997) a Vol. XI-XII (2007-2008).

12. BIBLIOTECAS

Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos / Library of Congress (Washington)

www.Catalog.loc.gov

Contiene más de 20 millones de referencias de libros, publicaciones periódicas, bases de datos, etc. En todos los ámbitos del conocimiento de todo el mundo. A diferencia de la mayoría de las biblioteca de carácter general que siguen el sistema de catalogación decimal Dewey, la Biblioteca del Congreso sigue un sistema propio que combina letras y números. Por ejemplo a Derecho corresponde la letra K, mientras que a Ciencia política corresponde la letra J. El Derecho internacional se encuentra en JX, lo que implica que, de acuerdo con ciertos prejuicios del sistema americano no es propiamente Derecho y se encuadra en la Ciencia política. Esta catalogación se sigue en las bibliotecas universitarias, institutos y bibliotecas públicas y particulares de los Estados Unidos. En >España la Biblioteca de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona

Biblioteca del Palacio de la Paz (La Haya) / Peace Palace Library

www.peacepalacelibrary.nl

La Biblioteca del Palacio de la Paz de La Haya contiene publicaciones de Derecho internacional desde su fundación en 1913. Actualmente dispone de más de un millón de volúmenes.

La colección de la Biblioteca del Palacio de la Paz puede consultarse digitalmente través del *Catálogo Syndeo* que clasifica tanto estudios publicados en libros como artículos de revista también e-books y publicaciones electrónicas. sigue este sistema de catalogación También se puede acceder al Catálogo a través de *PPLDiscovery* que forma parte del *World Catalog Discovery* que es una aplicación que permite acceder directamente a las publicaciones de todo el mundo mediante una única búsqueda.

Instituto Max Planck de Derecho público extranjero y Derecho internacional público (Heidelberg)

www.mpil.de/en/pub/library.cfm

La biblioteca contiene más de 650.000 volúmenes y revistas y más de 29.600 revistas y publicaciones periódicas. En el campo del Derecho internacional público, el Derecho de la Unión Europea y el Derecho público comparado es la mayor de Europa y una de las más importantes del mundo. Su catálogo *on line* OPAC permite búsquedas por autores, títulos y por materias de Derecho internacional público (VR), revistas electrónicas (EZB) y bases de datos (MPG,ReNa).

